

PROMOTOR

Parque Solar Cáceres



Parque Solar
Cáceres

**Modificación Puntual del PGM de
Cáceres. Regulación de instalación de
Plantas Solares Fotovoltaicas en SNUP-
Llanos excluidas áreas Red Natura 2000**

SEPTIEMBRE 2019

REDACCIÓN DEL DOCUMENTO

Álvaro Vázquez Moreno

Ingeniero de Caminos, C. y P. colegiado nº 20.147

CONTENIDO

DOCUMENTO Nº 1 – MEMORIA

1.	MEMORIA INFORMATIVA	6
1.1.	Introducción.....	6
1.2.	Antecedentes	7
1.3.	Documento precedente.....	9
1.4.	Agentes	9
1.5.	Identificación de la iniciativa innovadora.....	11
1.6.	Objeto.....	11
1.7.	Información Previa	11
	Informes Sectoriales	11
	Legislación Aplicable	11
	Encuadre normativo.....	12
	Emplazamiento	24
	Estado natural del ámbito.....	26
	Aspectos fisiográficos.....	26
	Hidrografía superficial.....	26
	Masa de aguas subterráneas	27
	Clima	28
	Orografía y Geología	28
	Afloramientos permeables	29
	Características geológicas	30
	Características hidrogeológicas	30
	Sismicidad	32
1.8.	Equipamiento Comunitario.....	32
1.9.	Estructura de la Propiedad del Suelo.....	33

2.	MEMORIA DE ORDENACIÓN.....	35
2.1.	Antecedentes	35
2.2.	Objeto.....	35
2.3.	Clasificación – Calificación actual del suelo	35
2.4.	Descripción de la Ordenación	36
2.5.	Criterios de Ordenación Sostenible	36
1.	Sostenibilidad.....	37
2.	Movilidad y accesibilidad	38
3.	Conservación del patrimonio cultural.....	40
4.	Eficiencia energética	41
5.	Perspectiva de género	42
6.	Participación de toda la ciudadanía	44
3.	MEMORIA JUSTIFICATIVA.....	46
3.1.	Justificación del tipo de actuación.....	46
3.2.	Justificación de la Modificación Propuesta	46
3.3.	Objeto, Alcance y Contenido de la Modificación Puntual	53
3.4.	Antecedentes Urbanísticos	54
3.5.	Información Urbanística	56
	Delimitación del suelo.....	56
	Características del territorio/terreno	57
	Usos.....	57
3.6.	Desarrollo de Proyectos.....	57
3.7.	Justificación del Interés Público	58
3.8.	Justificación de mejoras al bienestar de la población.....	58
3.9.	Condiciones particulares para la Zona de Ordenación.....	63
3.10.	Objetivos generales y criterios de ordenación	66
3.11.	Trazado y características de las infraestructuras	67
3.12.	Desarrollo y ejecución.....	67
3.13.	Régimen de la Innovación que está establecida	67
4.	NORMAS URBANÍSTICAS.....	71

4.1.	Normativa Urbanística Vigente	71
4.2.	Propuesta de Modificación	72
4.3.	Normativa Urbanística Propuesta	72
4.4.	Otros Documentos afectados.....	76
5.	EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.....	77
6.	PLANOS.....	77
7.	CONCLUSIÓN	78

DOCUMENTO Nº 2: PLANOS

PLANOS DE INFORMACIÓN

PLANO 1: SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

PLANO 2: PLANEAMIENTO VIGENTE

PLANO 3: ÁMBITO DE ACTUACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

documento nº 1 **memoria**

MEMORIA INFORMATIVA

1. MEMORIA INFORMATIVA

1.1. Introducción

En este Documento se incluye una propuesta de Modificación del **P.G.M.** de Cáceres para regular la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL).

La ciudad de Cáceres dispone de **P.G.M.** aprobado definitivamente mediante la Resolución de 15 de febrero de 2010, del Consejero de Fomento de la Junta de Extremadura; se publica en el DOE nº 60 del 30 de marzo de 2010.

Este Planeamiento clasifica y califica el suelo del término municipal para los diferentes usos contemplados, como se expone en el Título III (Régimen urbanístico del suelo), Capítulo 3.1 (Clases y régimen jurídico del suelo), Artículo 3.1.1 (Por razón de la clasificación del suelo) de las Normas Urbanísticas integrantes en el Planeamiento:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable Común.
- Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico).

El Planeamiento municipal ha sido modificado en distintas ocasiones para las cuales se puede consultar la información contenida en el portal web del Ayuntamiento de Cáceres.

Por otra parte, cabe referir, que ya está en vigor la **Ley 11/2018**, de 21 de diciembre, de **ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS)**, publicada en el DOE nº 250 del 27 de diciembre de 2018.

- En la **Disposición transitoria segunda** (Planes e instrumentos de ordenación urbanística vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley), se indica la vigencia del P.G.M.

“1. Los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo aprobados a la entrada en vigor de esta ley conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su revisión o su total cumplimiento o su total ejecución conforme a las previsiones de los mismos.”

Hasta que se adapten a la presente Ley será aplicable la ordenación de suelo no urbanizable prevista en su planeamiento urbanístico municipal, conforme a las competencias y al régimen propio de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

2. A los efectos de esta ley se considerará la siguiente relación de equivalencia entre:

(...)

d) El suelo no urbanizable protegido, que será considerado suelo rústico protegido.”

- En la **Disposición transitoria decimoprimera** (Aplicación de los reglamentos urbanísticos), se expone igualmente la vigencia del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura:

“(…)

2- Mientras no se produzca su derogación por el desarrollo reglamentario a que se refiere la disposición final primera, seguirán aplicándose en el territorio de Extremadura, supletoriamente y en lo que sea compatible con la presente Ley, el Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura.”

- **Disposición final primera** (Habilitación para el desarrollo reglamentario).

“Se habilita a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor y para actualizar la cuantía de las multas en ella previstas.”

En el momento de la redacción de este Documento, no se encuentra vigente ninguna Disposición o Reglamento que desarrolle la LOTUS.

1.2. Antecedentes

Se atiende, entre otros, al contenido del Artículo 1.1.7 (Modificaciones) de las Normas Urbanísticas en la que se indica que *“Las modificaciones aisladas de las determinaciones del Plan General se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), el Decreto 7/2007 RPLANEX y los reglamentos de Gestión (RG) y Disciplina (RD) Urbanísticas. (...).”*

En la LOTUS, se hace referencia en su artículo 50, entre otras consideraciones a la modificación de los instrumentos de planeamiento general (Plan General Municipal, artículo 46 de dicha Ley).

Esta Modificación del P.G.M. de Cáceres se inicia por tanto, partiendo del articulado referido anteriormente y de los artículos 100, 101, 102, 104 y 105 del *Reglamento de*

Planeamiento de Extremadura (Decreto 7/2007, de 23 de enero), como consecuencia de la necesidad surgida para la gestión del desarrollo de instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en suelo clasificado/calificado por el P.G.M. como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo del objeto y ámbito de la Modificación, toda la superficie de las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y “Sierra de San Pedro” que el P.G.M. incluye en la referida categoría.

Se pretende valorar el estudio de estas iniciativas para complementar el modelo actual de crecimiento y desarrollo para la ciudad de Cáceres, con objeto de que el Planeamiento municipal no suponga (a priori) impedimento al desarrollo sostenible de su término.

En este sentido, está vigente la Modificación del P.G.M. para la “Regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar” con objeto de *“permitir y regular la colocación de este tipo de instalaciones en cualquier edificación existente que cuente con la preceptiva autorización, o proyectada que cumpla con las Normas Urbanísticas recogidas en los Tomo I y II del P.G.M.”* Para ello se incorpora el Artículo 7.5.8 8 “Instalaciones para la captación de energía solar (D)”.

También se dispone igualmente de la Modificación Puntual del P.G.M., consistente en la implantación y regulación de usos y actividades en suelo no urbanizable protegido; se publica la Resolución de aprobación definitiva en el DOE nº 143 de 25 de julio de 2019. Se modifican parcialmente los siguientes artículos de las Normas Urbanísticas:

- 3.4.32 “Protección respecto a las actividades industriales”.
- 3.4.34 “Protección respecto a los vertidos de residuos urbanos”.
- Sección séptima “Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Protegido por su valor natural”.
- 3.4.38 “Condiciones en Suelo No Urbanizable de Protección Espacios Naturales (SNUP-EL)”.
- **3.4.39** “Condiciones de Suelo No Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUPSP), de Protección Dehesas (SNUP-D), de Protección Llanos (SNUP-LL), Protección de Masa arbóreas y terrenos Forestales (SNUP-MF), de Protección Humedales (SNUP-H)”.

Dado el objeto y alcance de este Documento, se considera como redacción de referencia para el artículo 3.4.39 la establecida en la Modificación referida.

1.3. Documento precedente

Este Documento tiene como precedente otro redactado por el técnico que suscribe en Junio de 2018 con las siguientes características principales:

- Promotor: Alumbra Hidráulica, S.L.
- Objeto y Alcance: regular la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), excluyendo las Zonas 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y Zonas 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.
- Expediente generado en el Ayuntamiento de Cáceres: *PLA-LUE-0109-2018, PGM-MOD030*.
- Expediente generado en la Junta de Extremadura, Dirección General de Medio Ambiente: *IA18/1589*.
- Publicación en el DOE nº 71 del 11 de abril de 2019, de la “*Resolución de 11 de marzo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres.*”

El Documento inicialmente redactado es complementado y parcialmente modificado por éste, en el que se ajusta el alcance y objeto de la Modificación, al mismo tiempo que se promueve por una mercantil distinta.

1.4. Agentes

Los agentes intervinientes y de referencia en este documento técnico se identifican con:

Promotor

Las referencias para la identificación del promotor impulsor actual de esta Modificación son las siguientes, las cuales se complementarán y justificarán (en su caso) por el mismo con la documentación administrativa correspondiente (escrituras, poder de representación, etc.).

Promotor	Parque Solar Cáceres, S.L.
CIF	B-06528160
Domicilio	Paseo Fluvial nº 15, Planta 9ª (Edificio Badajoz Siglo XXI)
Población	06011 - Badajoz
Contacto	D. Francisco Martín López Acuña

En representación del mismo actúa:

Representante	D. Javier Joló Recio
NIF	03.451.740-S
Domicilio	Paseo Fluvial nº 15, Planta 9ª (Edificio Badajoz Siglo XXI)
Población	06011 - Badajoz

Autor

Como autor de la documentación redactada actúa D. Álvaro Vázquez Moreno, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos colegiado nº 20.147 y contacto en el mail alvaro@ingeniales.es y teléfono 609 90 64 89.

Otros

Esta Modificación recae en la ciudad de Cáceres, por lo que estará involucrado el Excmo. Ayuntamiento (sus órganos técnicos, de asesoramiento y gobierno). En este sentido, se tiene que el órgano promotor en la evaluación ambiental de los Planes Generales Municipales es el Ayuntamiento.

Igualmente, en la tramitación administrativa de este Documento se posibilitará la participación de otras administraciones que puedan verse afectadas, colectivos y ciudadanía en general. Mención especial para la Dirección General de Medio Ambiente (Junta de Extremadura) en la que se tramitará la evaluación ambiental estratégica correspondiente (artículo 38 y/o 49 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la C. A. de Extremadura).

1.5. Identificación de la iniciativa innovadora

Como se ha referido anteriormente, se pretende regular el desarrollo en el Término Municipal de la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo del objeto y ámbito de la Modificación, toda la superficie de las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y “Sierra de San Pedro” que el P.G.M. incluye en la referida categoría.

1.6. Objeto

En esta Memoria Informativa se muestran elementos de interés y descriptivos tanto de la zona de actuación en la que recae esta Modificación como de su entorno próximo. Se pretende dar un acercamiento y caracterización del territorio influenciado.

1.7. Información Previa

Informes Sectoriales

Se incorporará al Refundido de la Modificación aquellas consideraciones que se reciban en los informes sectoriales emitidos por los organismos y/o administraciones implicadas por el desarrollo de la Modificación propuesta.

Legislación Aplicable

Se considera de especial interés y aplicación la relacionada en la lista siguiente en materia de urbanismo y medio ambiente, como materias principalmente involucradas:

En materia de urbanismo

- Planeamiento Municipal: P.G.M. de Cáceres.
- **Ley 11/2018**, de 21 de diciembre, de **ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS)**, publicada en el DOE nº 250 del 27 de diciembre de 2018, que deroga la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

- Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura.
- Orden de 17 de mayo de 2019 de las normas técnicas para la integración de la dimensión de género en la ordenación territorial y urbanística de Extremadura.

En materia ambiental

- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (entre otras).
- Orden de 28 de agosto de 2009 por la que se aprueba el “Plan Rector de Uso y Gestión de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”. DOE 14/09/2009.
- Orden de 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro”. DOE 16/10/2009.

Encuadre normativo

Se considera lo siguiente en materia ambiental y urbanística respectivamente.

En materia ambiental:

- **Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Título I: Prevención Ambiental.

Capítulo VII: Evaluación ambiental.

Sección 1ª. Evaluación Ambiental Estratégica.

Subsección 2ª. Evaluación ambiental estratégica simplificada.

Artículo 49. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 38.

b) Los planes y programas mencionados en el artículo 38 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 38.

d) Las modificaciones de planes y programas, inicialmente no sometidos a evaluación ambiental estratégica, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las materias que se recogen en el artículo 38, letras a) y b).

e) Las modificaciones menores de las Directrices de Ordenación Territorial y de los Planes Territoriales.

f) Las modificaciones menores y revisiones de los siguientes instrumentos de ordenación urbanística:

1.º Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren la clasificación de suelo rústico. Cuando se prevea que una modificación incluida en este apartado no vaya a suponer alteración alguna de los valores ambientales ni riesgos para la salud pública y los bienes materiales, el órgano ambiental podrá pronunciarse expresamente sobre la no necesidad de sometimiento de la misma a evaluación ambiental estratégica simplificada.

2.º Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren las condiciones de calificación del suelo no urbanizable, cuando afecten a las condiciones para ubicar o desarrollar actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, o supongan la admisión de nuevos usos o de más intensidades de usos, en suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural y arqueológica.

3.º Planes Generales Municipales o Planes Parciales que afecten a suelo urbano, cuando supongan la ampliación o modificación de las condiciones para el establecimiento de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

4.º Planes Especiales de Ordenación que modifiquen las determinaciones del planeamiento general y tengan por objeto la definición o la protección del paisaje o el medio natural.

g) Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen o mejoren el planeamiento urbanístico general que no hubiera sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

h) Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

Subsección 3ª. Procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

Artículo 58. Planes Generales Municipales.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de los Planes Generales Municipales es el Ayuntamiento.

(...)

- **Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Título II: Evaluación Ambiental de Planes y Programas.

Capítulo I. Planes y Programas objeto de evaluación ambiental.

Artículo 6. Modificación y revisión de planes y programas.

1. Deberán someterse a evaluación ambiental las siguientes modificaciones y revisiones de planes y programas:

a) Las modificaciones y revisiones de los instrumentos de ordenación del territorio recogidos en el Anexo I.

b) Las modificaciones y revisiones de los siguientes instrumentos de ordenación urbanística:

1.º. Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren la clasificación de suelo rústico.

2.º. Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren las condiciones de calificación de suelo rústico, cuando afecten a las condiciones para ubicar o desarrollar actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, o supongan la admisión de nuevos usos o de más intensidades de usos, en suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural y arqueológica.

3.º. Planes Generales Municipales o Planes Parciales que afecten a suelo urbano, cuando supongan la ampliación o modificación de las condiciones para el establecimiento de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

4.º. Planes Especiales de Ordenación que modifiquen las determinaciones del planeamiento general y tengan por objeto la definición o la protección del paisaje o el medio natural.

c) Las modificaciones de los planes y programas recogidos en el grupo 2 del Anexo I.

2. Las modificaciones menores de planes y programas se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo cual se determinará por el órgano ambiental conforme al procedimiento recogido en la sección 2.ª del Capítulo II del presente Título.

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**

Título II: Evaluación Ambiental.

Capítulo I. Evaluación ambiental estratégica.

Sección 1.ª Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria

Artículo 17. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

(artículos 17-28)

Sección 2.ª Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada

Artículo 29. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

(artículos 29-32)

- **Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013.**

Modifica parcialmente los artículos 21 (apartado 4), 22 (apartado 1) y 28 (apartado 4), en referencia a la información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas.

En materia de urbanismo:

- **Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).**

Título I: Clasificación del suelo.

Artículo 6. Clasificación del suelo.

(...)

4. El suelo rústico es la categoría básica del conjunto del suelo municipal. Está integrado por los terrenos no clasificados como suelo urbano o suelo urbanizable, bien sea porque su transformación urbanística resulte innecesaria o inapropiada, o por la presencia de ciertas características o valores.

Artículo 9. Categorías y zonas de afección del suelo rústico en los instrumentos de ordenación.

(...)

2. Los planes deberán adscribir a la categoría correspondiente las áreas de suelo rústico que, motivadamente, reúnan las siguientes circunstancias:

a) Se adscribirán a la categoría de suelo rústico protegido las áreas de suelo rústico que, de forma motivada, deben ser objeto de protección de valores existentes tales como ecológicos, naturales, paisajísticos, culturales y otros análogos.

(...)

d) Reglamentariamente se podrán establecer subcategorías.

(...)

Título II: La ordenación territorial y urbanística.

Capítulo 3: La ordenación urbanística.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 44. Instrumentos de ordenación urbanística.

1. El instrumento de planeamiento general tiene como objeto establecer la ordenación estructural y, en su caso, la ordenación detallada, conforme a su regulación. El instrumento de planeamiento general es el Plan General Municipal.

(...)

Artículo 45. Determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística.

1. Las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística son las disposiciones que regulan la ordenación y materializan las acciones encaminadas a la consecución de los Criterios de Ordenación Sostenible del ámbito del instrumento. Serán de las siguientes clases:

a) De ordenación estructural, que definen el modelo urbano del núcleo y su adecuación a las políticas territoriales. Su aprobación es de competencia autonómica.

b) De ordenación detallada, que desarrollan la ordenación pormenorizada de las determinaciones de ordenación estructural hasta el grado suficiente que permita la ejecución. Su aprobación es de competencia municipal.

2. Son determinaciones de ordenación estructural, las siguientes:

(...)

b) La categorización, ordenación y regulación del suelo rústico del término municipal con las mismas determinaciones que las establecidas en esta Ley cuando no esté asumido en dicho ámbito un Plan de Suelo Rústico.

(...)

Sección 2ª. Instrumento de Planeamiento General.

Artículo 46. Plan General Municipal.

(...)

2. El ámbito de los Planes Generales Municipales será el término municipal, de conformidad con las reglas establecidas, en su caso, en los Planes Territoriales.

(...)

Artículo 50. Efectos, vigencia, modificación y revisión de los instrumentos de planeamiento general.

(...)

4. La revisión y la modificación de los Planes Generales Municipales se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación.

5. *Cualquier modificación deberá contener un documento refundido de forma que el Plan Municipal se mantenga actualizado.*

(...)

7 *La revisión de los Planes Generales Municipales se realizará cuando se den las condiciones que ellos mismos determinen, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

a) *Modificación del modelo urbano definido.*

b) *Modificación que, por si misma o por acumulación de las aprobadas desde su vigencia, impliquen un incremento superior al 50% del suelo urbano.*

El objeto de esta Modificación no conlleva la revisión del P.G.M.

Título III: Régimen del suelo

Capítulo 1: Derechos, deberes y régimen interior.

Sección 1ª: Normas comunes a todas las clases.

Subsección 2ª: Condiciones de uso y autorización.

Artículo 67. Usos y actividades en suelo rústico.

(...)

4. *Se consideran usos permitidos, los que expresamente determine el planeamiento de entre los siguientes, regulando sus condiciones de implantación, siempre que no precisen autorización o comunicación ambiental autonómica:*

(...)

d) *Producción de energías renovables, hasta 5 MW de potencia instalada, así como los usos que se determinen reglamentariamente vinculados a la economía verde y circular y que deban tener lugar necesariamente en suelo rústico por sus especiales condiciones y características, que deberán ser debidamente acreditadas.*

(...)

Artículo 68. Autorización de usos en suelo rústico.

(...)

4. *Los usos autorizables están sujetos a control municipal mediante el procedimiento de licencia o comunicación que corresponda en cada caso, previa obtención de la calificación rústica de competencia autonómica.*

Artículo 69. Calificación Rústica.

(...)

4. *La competencia para otorgar la calificación rústica de usos permitidos y autorizables, corresponde a la Junta de Extremadura en los siguientes casos:*

a) *Sobre suelo rústico protegido o restringido.*

(...)

- **Reglamento de Planeamiento de Extremadura, Decreto 7/2007 de 23 de enero.**

Título Tercero: Innovación de la ordenación.

Capítulo I. Innovación de la ordenación territorial.

Artículo 100. Innovación de la ordenación territorial: revisión y modificación de las determinaciones de sus instrumentos.

1. La innovación de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial se efectuará mediante la revisión o la modificación de éstos, en los términos previstos legal y reglamentariamente.

2. Se entiende por revisión de los instrumentos de ordenación territorial la alteración de sus objetivos, así como de las determinaciones relativas a la definición del esquema de articulación territorial y a cualesquiera de los criterios territoriales básicos a que se refieren los artículos 11 y 17 del presente Reglamento.

3. Se entiende por modificación cualquier alteración de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial distinta de la que deba tener lugar en forma de revisión de éstos.

Artículo 101. Documentación de la innovación de los instrumentos de ordenación territorial.

La innovación de los instrumentos de ordenación territorial deberá formalizarse en la misma documentación que la de los instrumentos cuyas determinaciones alteren, con las siguientes particularidades:

1. En la Memoria Informativa y Justificativa deberán desarrollarse los siguientes extremos:

a) Justificación detallada de la innovación, en relación no sólo con el ámbito directamente afectado por ella, sino con el conjunto de su entorno inmediato.

b) Justificación de la actualización de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio.

c) Documentación gráfica comparativa de la nueva ordenación con la anterior.

2. En los Planos de Ordenación deberá incluirse uno que refleje la integración de la nueva ordenación en la estructura territorial vigente.

Título Tercero: Innovación de la ordenación.

Capítulo II. Innovación de la ordenación urbanística.

Artículo 102. Innovación de la ordenación urbanística: revisión y modificación de las determinaciones de sus instrumentos

La innovación de las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística se efectuará mediante la revisión o la modificación de éstos, en los términos legal y reglamentariamente dispuestos.

Artículo 103. Revisión de las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística.

1. *Se entiende por revisión de los instrumentos de ordenación urbanística la reconsideración total de dicha ordenación, así como la de las determinaciones de la ordenación estructural por aquéllos establecida, cuando suponga alteración de las características definitorias del modelo territorial adoptado por los Planes Generales Municipales.*

2. *Los planes de ordenación urbanística se revisarán, en todo caso, en los plazos que ellos establezcan y cuando se produzcan los supuestos o circunstancias previstos por ellos mismos.*

(...)

Artículo 104. Modificación de las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística.

1. *Se entiende por modificación de los instrumentos de ordenación urbanística toda innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística no subsumible en el artículo anterior.*

2. *La modificación podrá tener lugar en cualquier momento. (...)*

Artículo 105. Condicionantes para la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

1. *Toda innovación de la ordenación establecida por un instrumento de ordenación urbanística que aumente el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público o descalifique terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o de limitación del precio de venta o alquiler, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para:*

a) *Mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto del aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otras, así como asegurar la mejor realización posible de los estándares de calidad de la ordenación previstos del presente Reglamento.*

(...)

2. *La reclasificación de suelo no urbanizable exige evaluación medioambiental efectuada por órgano competente, conforme a la legislación aplicable. (...).*

Artículo 106. Documentación de la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

Las innovaciones de los instrumentos de ordenación urbanística deberán contener la misma documentación que el instrumento cuyas determinaciones alteren, con las siguientes particularidades:

1. *En la Memoria Informativa y Justificativa deberán desarrollarse los siguientes extremos:*

a) *Justificación detallada de la reforma pretendida, en relación no sólo con el terreno directamente afectado, sino con el conjunto de su entorno inmediato, con especial referencia a*

la red básica de dotaciones. Deberá justificarse expresamente la mejora de la ordenación respecto del conjunto del barrio o núcleo urbano en el que se encuentre el ámbito afectado.

b) *Justificación de que la mejora pretendida respeta, complementa y mejora las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio.*

c) *Justificación de la innovación en relación a las determinaciones de los artículos 27 al 30 y 103 al 105 del presente Reglamento y artículos 74, 80, 82 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.*

d) *Evaluación medioambiental y, en su momento, declaración de la innovación que reclasifique suelo no urbanizable.*

e) *Documentación gráfica comparativa de la nueva ordenación del ámbito delimitado y la anterior.*

f) *Estudio comparativo, estado actual y modificado, de superficies, usos, dotaciones, aprovechamientos, y edificabilidades.*

2. En los Planos de Información y Ordenación:

a) *Planos de la Ordenación detallada y conjunta del ámbito afectado y de sus inmediaciones, expresivos de la mejora de la ordenación contemplada en su contexto espacial más amplio.*

b) *En su caso, plano de ordenación en que se delimite el nuevo espacio reformado y los colindantes modificados, ajustándose a criterios de racionalidad.*

c) *Documento de refundición de la nueva ordenación prevista por la innovación correspondiente y de la prevista por el Plan de Ordenación Urbanístico vigente, tanto estructural como, en su caso, detallada para el entorno en el que se ubique aquella, en orden a que se valore cómo incide la innovación en su entorno inmediato.*

d) *Planos de información que contengan como mínimo plano de situación y emplazamiento con delimitación expresa del ámbito de afección, planos de estado actual del planeamiento vigente y planos de información que se exige en cada figura de planeamiento que se pretenda innovar que estén relacionados con el objeto y/o contenido de la misma.*

◦ **Planeamiento Municipal: P.G.M. de Cáceres.**

Se clasifica/califica el suelo sobre el que se actúa en el P.G.M. como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL). Se adjunta plano nº 2, ilustrativo del emplazamiento en el planeamiento municipal.

Se atiende, entre otros, al contenido del Artículo 1.1.7 (Modificaciones) de las Normas Urbanísticas en la que se indica que *“Las modificaciones aisladas de las determinaciones del Plan General se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX, derogada por la LOTUS), el Decreto 7/2007 RPLANEX y los reglamentos de Gestión (RG) y Disciplina (RD) Urbanísticas. (...)”*.

En el Artículo 3.4.39 se establecen las condiciones (entre otros) para el Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL); el contenido de este artículo se ha modificado puntualmente conforme se incluye en la Resolución de 30 de abril de 2019 de la Consejería de

Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, publicada en el DOE nº 143 del 25 de julio de 2019.

Las condiciones generales de los usos se recogen en las Normas Urbanísticas, en los siguientes artículos para cada caso. La producción de energía eléctrica mediante plantas solares se contempla en el Artículo 3.4.23 (Instalaciones asimilables a otros servicios públicos) para Actuaciones específicas de interés público (3).

- (1) Uso productivo rústico:
 - Artículo 3.4.15. Uso de cultivo y forestal
 - Artículo 3.4.16. Uso de explotaciones agrarias.
 - 3.4.17. Uso de explotaciones ganaderas.
- (2) Actuaciones de interés público general.
 - Artículo 3.4.18. Protección y mejora del medio.
 - Artículo 3.4.19. Infraestructuras y obras públicas generales.
 - Artículo 3.4.20. Instalaciones al servicio de los usuarios de las obras públicas.
- (3) Actuaciones específicas de interés público.
 - Artículo 3.4.21. Instalaciones de carácter productivo incompatibles con el medio urbano.
 - Artículo 3.4.22. Instalaciones de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios específicos que deban emplazarse en el medio rural.
 - Artículo 3.4.23. Instalaciones asimilables a otros servicios públicos.
Servicios urbanos (...) de titularidad privada, como la producción energética de carácter especial (parques eólicos, plantas solares, etc.), incluida la generación, redes de transporte y distribución (...)
- (4) Uso residencial.
 - Artículo 3.4.24. Vivienda rural tradicional.
 - Artículo 3.4.25. Vivienda familiar asociada a los usos permitidos.
 - Artículo 3.4.26. Vivienda familiar aislada.

Se acompaña a título ilustrativo y con carácter esquemático, una tabla con un extracto de parte del contenido del P.G.M. de Cáceres, relacionando clasificación/categoría de suelo no

urbanizable (rústico) y el desarrollo de plantas solares fotovoltaicas. Se pretende aportar una visión general, sin ser el alcance de la tabla expuesta un análisis pormenorizado de la casuística recogida por el P.G.M.

<i>Clasificación y Categoría</i>	<i>Instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica</i>
SNU-C. Suelo no Urbanizable Común	Art. 3.4. 49: admitido. Con la única limitación, al margen de la preceptiva calificación urbanística y licencia municipal, de cumplimentar la evaluación ambiental pertinente.
SNUP-CA. Suelo no Urbanizable de protección de Cauces.	Art. 3.4. 36: según Reglamento de Dominio Público Hidráulico y anexo IV de las Normas Urbanísticas del P.G.M.
SNUP-VP. Suelo no Urbanizable de protección de Vías Pecuarias.	Art. 3.4. 37: uso no permitido. Se corresponde con corredores para tránsito de ganado y compatibles (senderos, accesos a fincas, etc.).
SNUP-EL. Suelo no Urbanizable de protección de Espacios Naturales y Lugares de Interés.	Art. 3.4. 38: se incorporan las limitaciones de los espacios naturales y lugares de interés a cada categoría de suelo no urbanizable protegido. Especialmente se identifica la zonificación de los PRUG siguientes: (1) 4 zonas para la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y (2) tres zonas para la ZEPA Sierra de San Pedro.
SNUP-SP. Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro.	Art. 3.4. 39: zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: prohibido. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 3 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.
SNUP-D. Suelo no Urbanizable de protección Dehesa.	Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.

<i>Clasificación y Categoría</i>	<i>Instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica</i>
SNUP-LI. Suelo no Urbanizable de protección Llanos.	<p>Art. 3.4. 39: zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, prohibido.</p> <p>En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.</p>
SNUP-MF. Suelo no Urbanizable de protección Masas arbóreas y terrenos forestales.	<p>Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.</p> <p>Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.</p>
SNUP-H. Suelo no Urbanizable de protección Humedales.	<p>Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.</p> <p>Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.</p> <p>Todos los usos constructivos estarán restringidos.</p>
SNUP-R. Suelo no Urbanizable de protección Riberos.	<p>Art. 3.4. 40: Solamente se admiten aquellas obras o instalaciones de utilidad pública que por sus especiales características deben ubicarse en este suelo y que además cuentan con la autorización de la C. H. del Tajo.</p>
SNUP-M. Suelo no Urbanizable de protección Montaña, Cerros y Sierras.	<p>Art. 3.4. 41: No admitidos.</p>
SNUP-RA. Suelo no Urbanizable de protección Reserva Arqueológica.	<p>Art. 3.4. 42: No admitidos.</p>
SNUP-RH. Suelo no Urbanizable de protección Regadíos y Huertas.	<p>Art. 3.4. 43: Admitido siempre que lo permitan el resto de limitaciones concurrentes, previo estricto cumplimiento del trámite medioambiental.</p>
SNUP-VM. Suelo no Urbanizable de protección Viñas de la Mata.	<p>Art. 3.4. 44: Admitido siempre que lo permitan el resto de limitaciones concurrentes, previo estricto cumplimiento del trámite medioambiental.</p>
SNUP-CV, SNUP-FV, SNUP-I, SNUP-RM. Suelo no Urbanizable de protección de carreteras, comunicaciones ferroviarias, infraestructuras y reserva militar.	<p>Art. 3.4.45, 3.4.46. 3.4.47 y 3.4.48: No admitidos.</p>

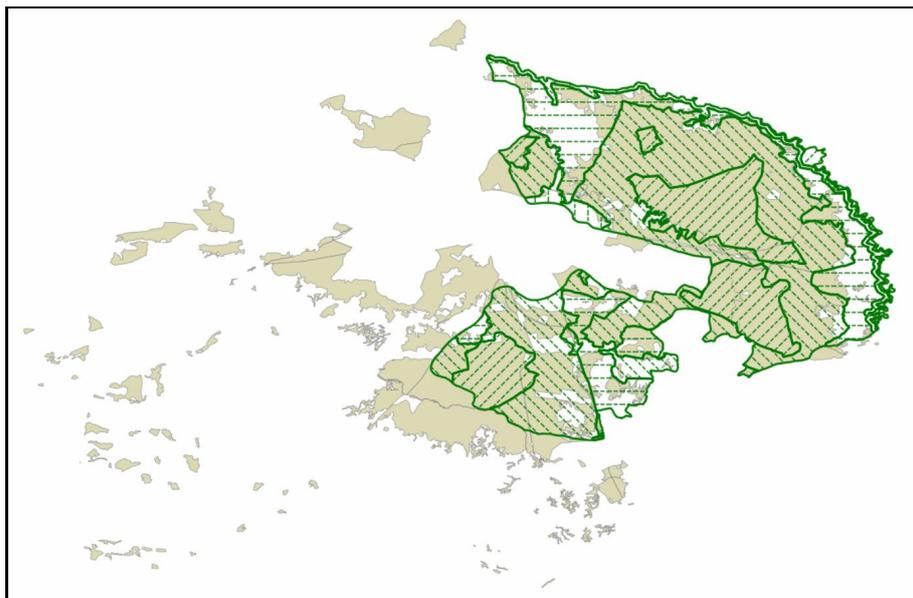
Emplazamiento

La Modificación propuesta en este Documento para el P.G.M. de Cáceres en parte del suelo clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico) de protección Llanos (SNUP-LL), se reparte a lo largo del término municipal y se excluye del ámbito de esta Modificación (del territorio clasificado como SNUP-LL) las áreas coincidentes con la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (ES0000071)” y la ZEPA -ZIR “Sierra de San Pedro (ES0000070)”. Esta distribución puede visualizarse en los planos del P.G.M. (Ordenación Estructural, Clasificación del Suelo, Categorías, Regulación y Gestión del Suelo No Urbanizable; plano nº 2 (Hojas 1/5 a 5/5).

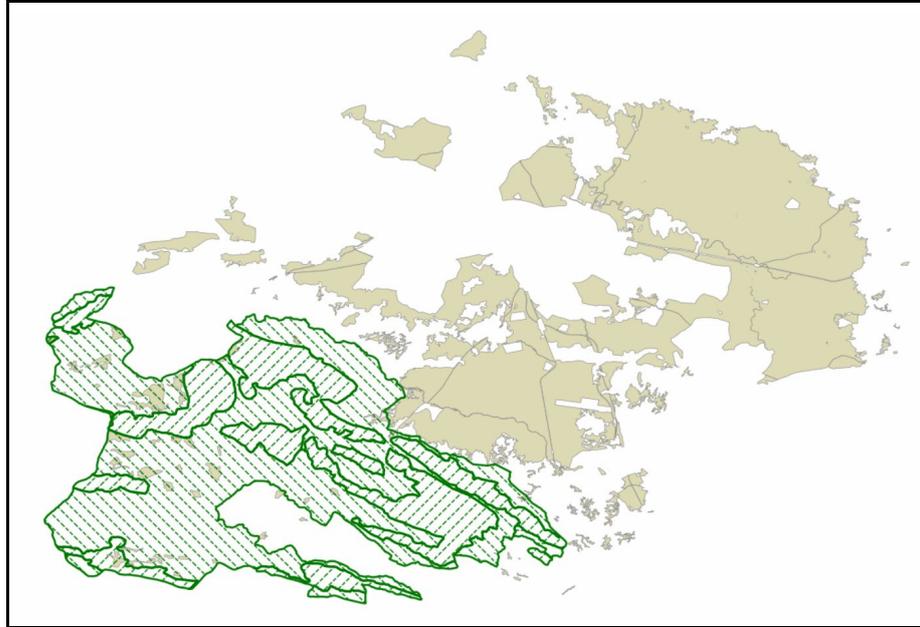
Se adjunta plano de situación y emplazamiento geográfico en este Documento.

A nivel ilustrativo, se aportan las siguientes imágenes tomadas del SIG del P.G.M. de Cáceres. El SNUP-LL se muestra en trama sólida de color verde claro:

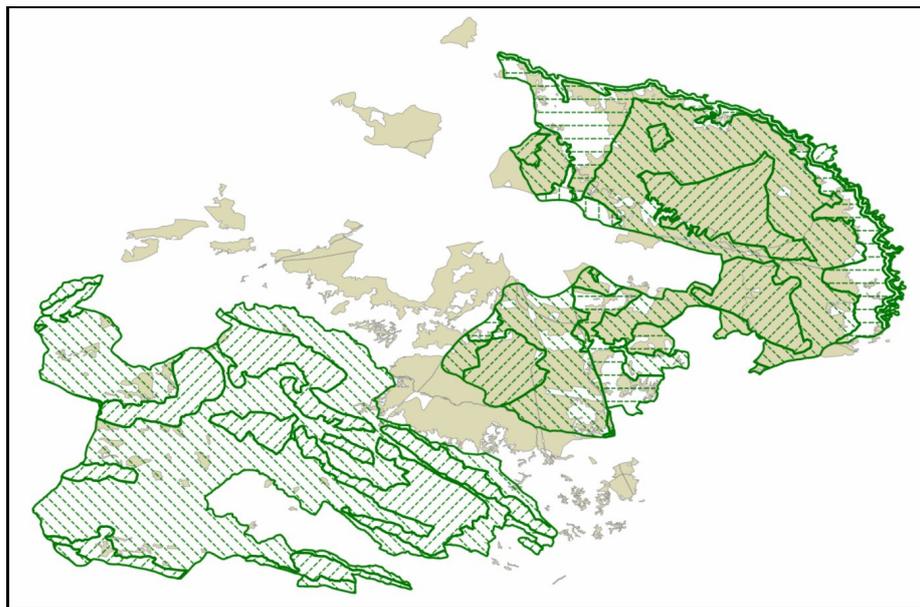
- Con trama verde oscuro y rallado, la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, excluida del ámbito de esta Modificación.



- Con trama verde oscuro y rallado, la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, excluida también del ámbito de esta Modificación.



- Composición conjunta, con tramas verde oscuro y rallado, las ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, excluidas ambas del ámbito de esta Modificación. El SNUP-LL excluido de las Zonas referidas es sobre el que recae la Modificación.



Estado natural del ámbito

El territorio en el que se centra la Modificación del P.G.M. se caracteriza por su valor natural al situarse en la penillanura cacereña, con topografía influenciada por pequeñas ondulaciones y espacios abiertos con vegetación arbórea generalmente dispersa y escasa, y en muchas partes del territorio inexistente. Es un territorio destinado con carácter general al cultivo de cereales de secano y al aprovechamiento de los pastos naturales para el ganado.

Aspectos fisiográficos

La zona sobre la que se emplaza la Modificación se enmarca en un territorio rural fuera del núcleo urbano, y en algunos puntos lindante a suelos clasificados como urbanos y/o urbanizables.

El entorno se caracteriza por presentar ondulaciones moderadas del territorio en combinación con extensiones de llanos destinados principalmente a cultivos agrícolas y/o a explotaciones ganaderas para aprovechamiento de pastos. Como elementos significativos sobresalientes del territorio próximo pueden indicarse los siguientes:

- Sierra de la Mosca (640 m de altitud), ubicada próxima a la ciudad de Cáceres en dirección sureste.
- Sierra de San Pedro (708 m de altitud, al sur del término municipal).
- Sierra de la Lombriz (698 m de altitud, al sur del término municipal y en prolongación de la Sierra de San Pedro en dirección al municipio de Alcuéscar).
- Fuera del término municipal (al sureste), la Sierra de San Cristóbal (Montánchez) con 994 m de altitud.

El Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL, excluidas las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”), sobre el que recae esta Modificación, se sitúa a una altitud media aproximada de 350-400 m.

Hidrografía superficial

La red de drenaje superficial con carácter principal es la siguiente:

- Río Almonte, en el límite norte del término municipal. Como afluentes principales se diferencian por su margen izquierda el río Guadiloba (con embalse para abastecimiento de la ciudad), río Tamuja, Arroyo de San Caín, Arroyo del Mato, Arroyo de Villaluengo, etc. Toda esta red drena en dirección norte y noroeste en busca de la margen izquierda del río Tajo (embalse de Alcántara).
- Río Salor, al sur de la ciudad, sobre el que desaguan otros cauces como el Río Ayuela por su margen izquierda y río Casillas por la derecha. El río Salor drena

en dirección oeste, hasta su desembocadura en el río Tajo (Parque Natural Tajo Internacional, aguas abajo del embalse de Alcántara).

- Al sur de la Sierra de San Pedro se conforma la subcuenca hidrográfica del río Zapatón, río Aljucén, rivera del Lácara, etc. (entre otras). Toda esta red drena en dirección sur y suroeste en busca de la margen derecha del río Guadiana.

El valor de la escorrentía media anual en el entorno puede situarse por debajo de los 100 mm/año, atendiendo a la información consultada (sig.mapama.es) en los SIG del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (...).

Masa de aguas subterráneas

El enclave de la zona de actuación con respecto a las masas de agua subterráneas se posiciona fuera de éstas. La más próxima es la masa identificada como Talaván (ES030MSBT030.023). Se adjunta imagen ilustrativa con el posicionamiento de esta masa, emplazada a 8 Km aproximadamente en dirección norte del río Tamuja en el límite del término municipal de Cáceres (Fuente: elaboración propia a partir de información del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (...)).

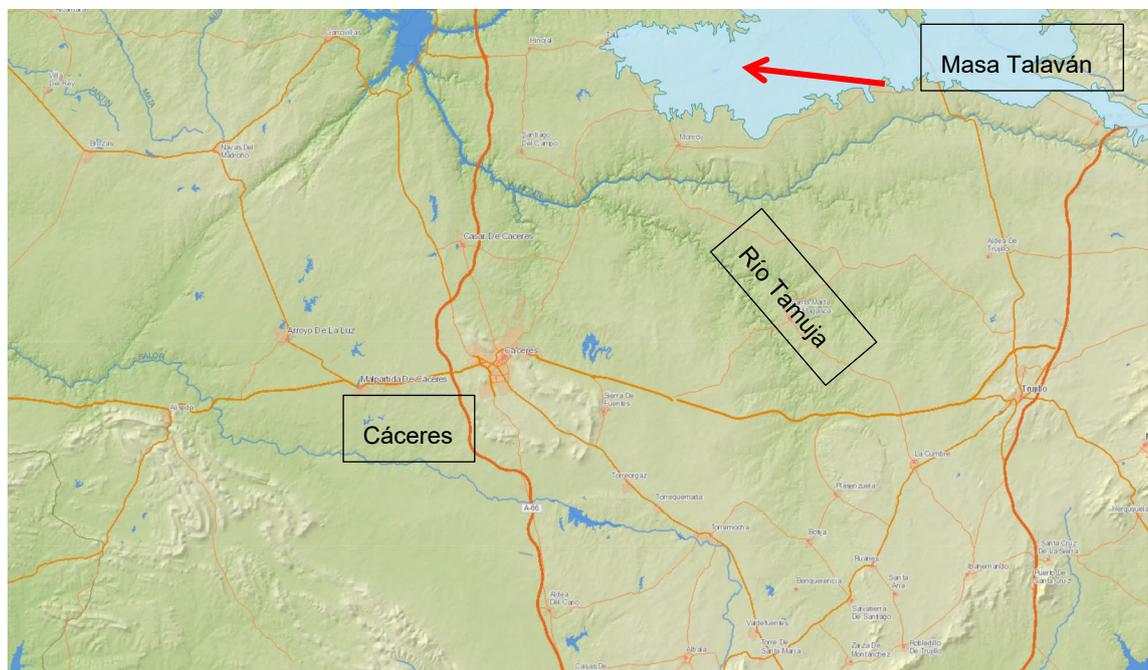


Imagen Masas Aguas Subterráneas

Clima

Se adjuntan datos significativos obtenidos (en parte) de la información disponible del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (...):

- Estación de Referencia (Cáceres ciudad, código 3469).
- La clasificación climática según J. Papadakis es mediterráneo marítimo.
- Evapotranspiración media anual de 836,70 mm.
- Período cálido concentrado fundamentalmente en 2 meses (julio, agosto).
- Período frío o de heladas con duración aproximada de 4 meses (noviembre, diciembre, enero y febrero).
- Régimen térmico: Ma, marítimo fresco.
- Tipos de inviernos: Ci, cítricos.
- Tipos de verano: O, arroz.
- Temperatura media anual entre 15-16 °C.
- La pluviometría media anual en la zona de estudio, oscila entre 500 y 525 mm.
Por meses se tiene (mm):

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
53,30	64,20	48,80	49,60	37,60	30,30	7,50	6,10	27,00	54,50	57,50	74,30

Datos estación

Orografía y Geología

El paisaje está conformado por pequeñas lomas, con tierras destinadas al cultivo de cereales de invierno y/o pastos en su estado natural con carácter general.

La Modificación recae sobre un territorio (SNUP-LL, excluidas las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”) sensiblemente llano, sin elementos sobresalientes en el territorio con forma predominante, como se ha expuesto anteriormente en esta Memoria, salvo la Sierra de la Mosca y de San Pedro con carácter principal.

Se aporta imagen ilustrativa esquemática del territorio, con los elementos sobresalientes del mismo:



Afloramientos permeables

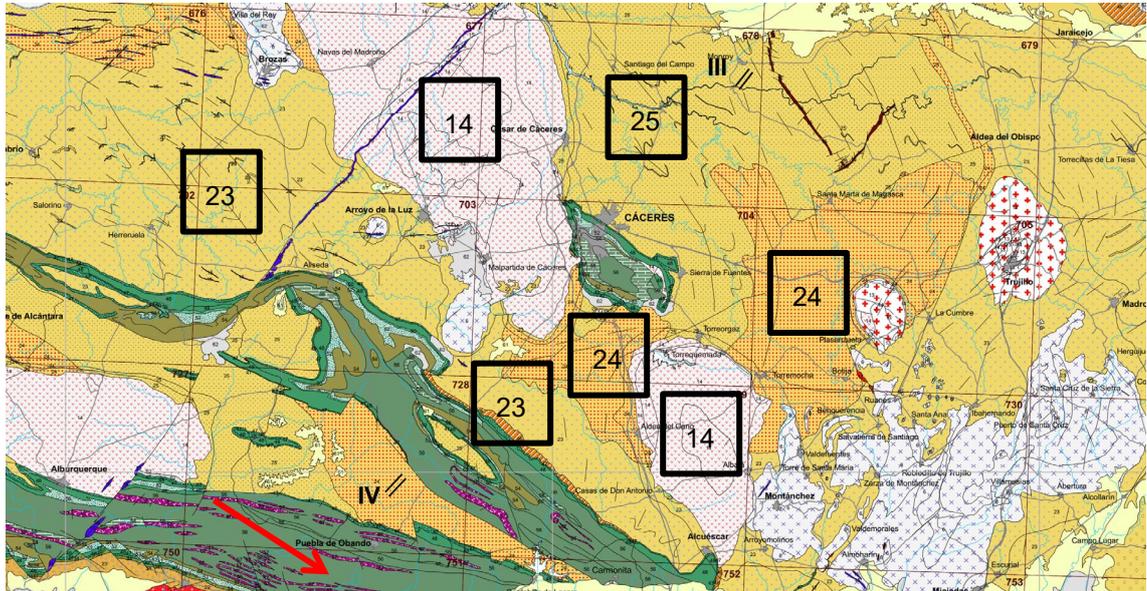
Como se expone en la imagen siguiente la zona de estudio se emplaza fuera de afloramientos permeables, estando los más próximos conformados por terrenos detríticos (sombreado magenta en la imagen).



Afloramientos permeables

Características geológicas

Se trata de encuadrar geológicamente la zona de actuación en la cartografía geológica existente. Se tiene en consideración el Mapa Geológico de Extremadura a escala 1:250.000.



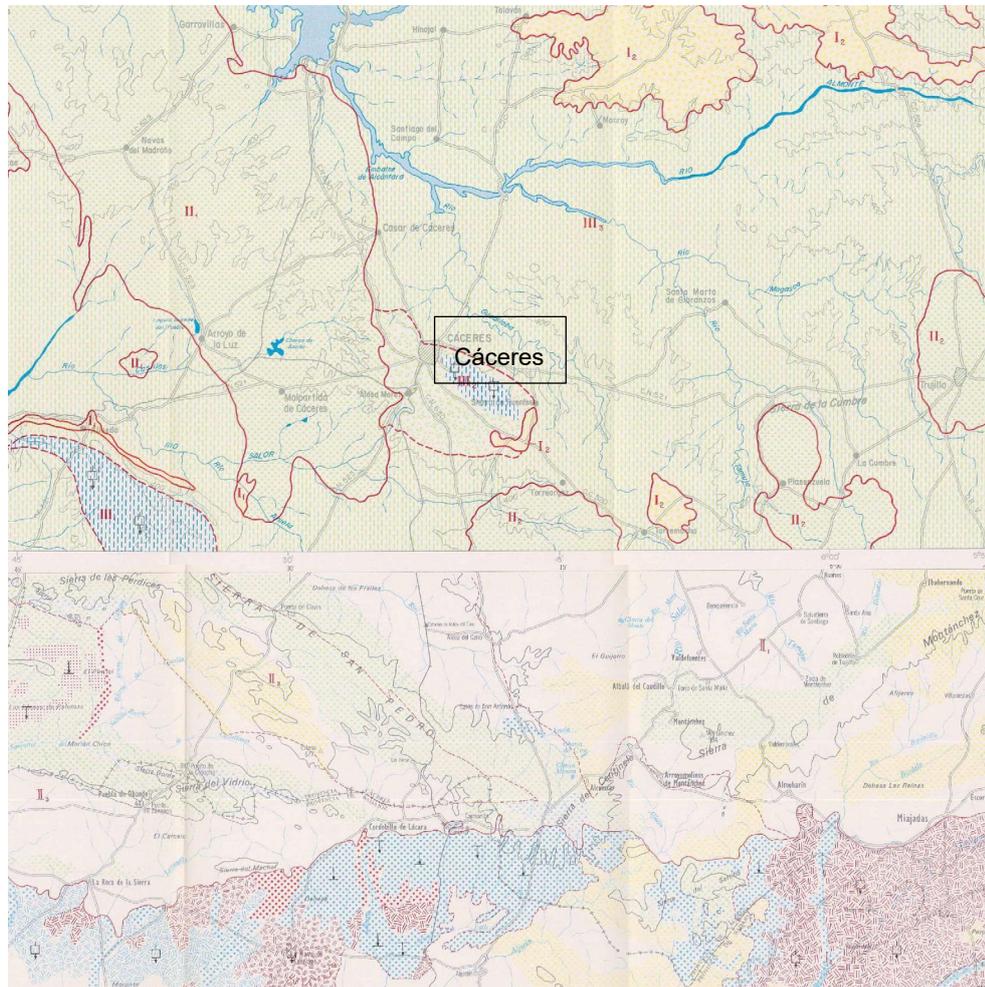
Geológico Regional

Leyenda de formaciones más significativas:

- 14. Granitoides peraluminosos con corderita (CPG). Rocas del ciclo Hercínico.
- 23. Alternancias métricas a decimétricas de lutitas y grauvacas (Formación Guadiana). Neoproterozoico.
- 24. Pizarras con lechos milimétricos de arenas finas (Formación Botija). Neoproterozoico.
- 25. Alternancias decimétricas de lutitas y grauvacas (Formación Monroy). Neoproterozoico.

Características hidrogeológicas

Se atiende al Esquema Hidrogeológico publicado por el Instituto Geológico y Minero de España, a escala 1:50.000. Nos encuadramos en un entorno con “formaciones graníticas y de pizarras de permeabilidad baja”.



Geotécnico Regional

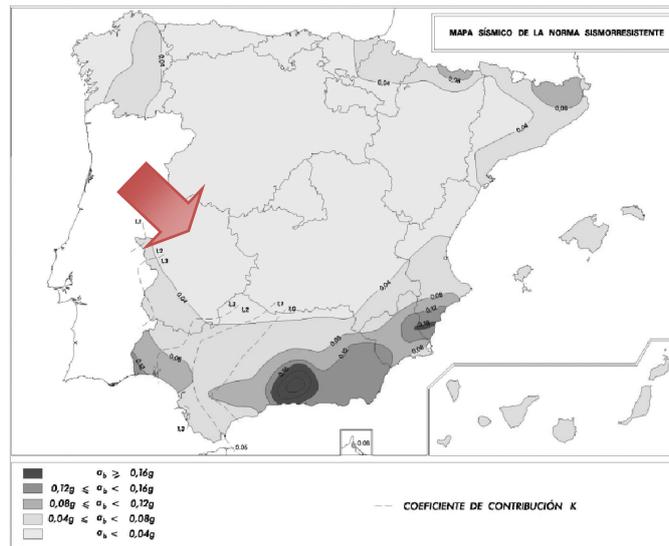
Legenda de formaciones más significativas:

II₁: Macizo granítico de Cáceres. Gran afloramiento granodiorítico de dos micas, meteorizados en la parte norte, formándose una capa de alteración. Escaso suelo. Morfológicamente de pendientes suaves, con algunas zonas deprimidas que dan lugar a charcas. Semipermeable o impermeable en zonas donde se forman charcas; drenaje aceptable. Capacidad de carga alta. Sin asentamientos.

III₃: Penillanura de pizarras y esquistos. Pizarras y esquistos en gran mayoría con alguna intercalación de cuarcita. Recubrimiento de materiales tipo “raña” en amplias zonas. Relieve ondulado en general con algunas zonas de relieve más movido y pendientes mayores. Impermeable en general, drenaje favorable, escasez de acuíferos. Capacidad de carga media.

Sismicidad

El efecto sísmico se valora a partir de la aceleración sísmica horizontal. A este respecto, la Norma de Construcción Sismorresistente cuenta con un mapa de peligrosidad sísmica del territorio español:



En este caso, la zona de actuación se sitúa en valores inferiores para la aceleración sísmica de $a_b=0.04g$ por lo que se considera de baja sismicidad.

1.8. Equipamiento Comunitario

El equipamiento comunitario del entorno está conformado principalmente por la red de caminos, carreteras y resto de vías públicas (ferrocarril, vías pecuarias, etc.), en combinación con el trazado de otras infraestructuras que surcan el territorio (líneas eléctricas, etc.).

Como elementos significativos más importantes se pueden considerar (entre otros):

- A la autovía A-66 "Ruta de la Plata": que vertebra el término municipal en dirección norte - sur. Comunica Cáceres con Plasencia al norte y Mérida al sur como ciudades más próximas. Esta autovía ha absorbido el tráfico y la funcionalidad de la carretera N-630, con trazados sensiblemente paralelos en muchos tramos.
- A la autovía A-58: que comunica Cáceres con Trujillo (al este) y la conexión en la Autovía A-5 (Madrid). Canaliza el tráfico de la carretera N-521 en el tramo Cáceres - Trujillo.
- A la carretera N-521: que comunica Cáceres con Valencia de Alcántara (oeste).

- A las líneas de FF.CC. que comunica Cáceres en dirección norte/sur con trazado sensiblemente paralelo al de la carretera N-630 en muchos tramos y la línea que comunica en dirección oeste con Valencia de Alcántara.
- A carreteras autonómicas:
 - EX-206 de Cáceres a la Autovía A-5, en dirección sureste.
 - EX-390 de Cáceres a Torrejón el Rubio, en dirección noreste.
 - EX-100 de Cáceres a Badajoz, en dirección suroeste.
- A las carreteras provinciales:
 - CC-38 que comunica Cáceres con Casar de Cáceres, con carácter principal.
 - Otras radiales que circundan el término, como la CC-122 de Casar de Cáceres a la EX-390, la CC-100 de Casar de Cáceres a Arroyo de la Luz, CC-142 de Valdesalor a EX-206, etc.
- A las vías pecuarias:
 - Se identifican varias Vías Pecuarias como la Cañada Real del Casar, Cordel del Casar, Cañada Real del Puerto Pico y Mirabete, Vereda de Torreorgaz, Cordel de la Enjarada y Segura, Cordel de Malpartida a Aliseda de Azalaga, Vereda Lavadero de Lanás, etc.
- Caminos públicos que vertebran el conjunto del término municipal. Pueden visualizarse en el visor “sig.caceres.es” (Patrimonio/Caminos públicos).

1.9. Estructura de la Propiedad del Suelo

Como se ha referido anteriormente, esta Modificación propuesta recae en parte del suelo clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”. Este suelo se reparte a lo largo del término municipal en diferentes zonas como se muestra en los planos adjuntos de localización e imágenes ilustrativas aportadas anteriormente en esta Memoria (apartado de emplazamiento). La propiedad del suelo en esta zona es de carácter privado con carácter general, estando repartida en numerosos propietarios independientes, conformando numerosas parcelas catastrales (rústicas).

MEMORIA DE ORDENACIÓN

2. MEMORIA DE ORDENACIÓN

2.1. Antecedentes

Como se ha referido en la Memoria Informativa, en este Documento se incluye una propuesta de Modificación del P.G.M. en la que se regula la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL).

2.2. Objeto

Se exponen en esta Memoria los criterios de ordenación que pueden utilizarse para materializar la Modificación propuesta y al mismo tiempo, indicar si su desarrollo afecta a la ordenación establecida en el P.G.M.

Como ya se ha indicado anteriormente en este Documento, esta Modificación recae en parte del suelo clasificado/calificado como Suelo no Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL); del territorio clasificado con esta categoría en el P.G.M. se excluyen las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

Por consiguiente, la Modificación recae fuera del núcleo urbano de la ciudad, afectando a un territorio que por su protección natural (Llanos) configura un paisaje con lomas suaves, sin elementos sobresalientes en el territorio y generalmente con vegetación arbórea escasa o nula.

2.3. Clasificación – Calificación actual del suelo

El P.G.M. en el documento relativo a sus Normas Urbanísticas y Planos clasifica y califica el territorio sobre el que se actúa como:

- Se clasifica como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL). Plano de Ordenación Estructural, Clasificación del Suelo, Categorías, Regulación y Gestión del Suelo No Urbanizable; nº 2 (Hojas 1/5 a 5/5).

- Con arreglo a la Ley **11/2018**, de 21 de diciembre, de **ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS)**.
 - Artículo 6. Clasificación del suelo.
 - Artículo 9. Categorías y zonas de afección del suelo rústico en los instrumentos de ordenación.
- Artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas del P.G.M. Se califica atendiendo a “la definición por la ordenación urbanística del destino y la utilización concretos del suelo”. Se incluye en este artículo las condiciones de las siguientes categorías de suelo:
 - SNUP-SP: Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro.
 - SNUP-D: Suelo no Urbanizable de protección Dehesa.
 - SNUP-LL: Suelo no Urbanizable de protección Llanos.
 - SNUP-MF: Suelo no Urbanizable de protección Masas arbóreas y terrenos forestales.
 - SNUP-H: Suelo no Urbanizable de protección Humedales.

2.4. Descripción de la Ordenación

Esta Modificación complementa la ordenación del territorio recogida en el P.G.M. No se modifica ninguna clasificación ni categoría del suelo no urbanizable (rústico). Únicamente se propone una regulación para la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos excluyendo del mismo, las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

2.5. Criterios de Ordenación Sostenible

En el Artículo 10 de la Ley 11/2018 (LOTUS), se determinan “Criterios de Ordenación Sostenible”, a tener en consideración por los instrumentos de ordenación. Se refieren a continuación y se indica la influencia y/o vinculación al objeto de esta Modificación.

1. Sostenibilidad

a) *El crecimiento urbano primará la compleción de las tramas urbanas incompletas y fomentará la regeneración y la rehabilitación urbanas frente a los procesos de generación de nueva urbanización o extensión de los núcleos.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

b) *Establecerán los medios para evitar, compensar o mitigar los impactos negativos por contaminación lumínica, atmosférica, por ruidos o residuos.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

c) *La ordenación urbana debe favorecer:*

1º. La recuperación de los cauces naturales y sus zonas de protección, así como su integración respetuosa con el medio urbano.

En este caso la instalación de plantas solares fotovoltaicas en emplazamientos con presencia de cauces, requerirán la redacción de un Estudio Hidrológico (Inundabilidad) para determinar las zonas inundables. Las instalaciones deberán respetar estas zonas de inundación, además de las zonas de protección de los cauces. Se deberá contar en todos los casos con el informe del Organismo de Cuenca.

2º. La depuración de las aguas residuales originadas en el núcleo urbano.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

3º. La integración en el paisaje urbano de los elementos valiosos del paisaje natural y la vegetación.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación. No obstante, para cada instalación fotovoltaica se deberá realizar la evaluación ambiental correspondiente, en la que se determinará la afección e integración visual en el paisaje y territorio.

d) *Promoverán la calidad y funcionalidad de los espacios y dotaciones públicas, de forma que al establecer su localización se dé prioridad al criterio de proximidad a sus usuarios y al acceso con medios de movilidad sostenible.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

e) *Favorecerán la integración de toda suerte de usos compatibles en el medio urbano con el de vivienda para conseguir como resultado tramas donde prime la diversidad de usos, se aproximen los servicios a la población, se dé mayor cohesión e integración social y se generalicen las medidas de accesibilidad universal.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

f) *Los costes ambientales serán tenidos en cuenta en las evaluaciones económicas de las iniciativas de planificación.*

Como se ha referido anteriormente, para cada instalación fotovoltaica se deberá realizar la evaluación ambiental correspondiente, en la que se determinará la afección e integración visual en el paisaje y territorio.

g) *Cuando ocupen zonas de servidumbre acústica de grandes infraestructuras de transporte, deben disponer apantallamientos de material vegetal vivo que reduzcan el ruido en el exterior de las áreas habitadas por debajo de los valores establecidos como límite de inmisión.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

2. Movilidad y accesibilidad

a) *Las inversiones en infraestructuras que afecten a los sistemas de comunicaciones darán prioridad a la implantación y mejora de los transportes públicos.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

b) *Los modelos territoriales y urbanos, así como los criterios de urbanización que establezcan, favorecerán frente a los desplazamientos motorizados en medios individuales privados, por este orden, los siguientes:*

1º. Los desplazamientos peatonales y ciclistas.

2º. El transporte público, de cualquier clase.

3º. El transporte colectivo, público o privado.

Para ello, los sistemas generales urbanos de nueva creación, deberán contener secciones que incluyan al menos los tres niveles anteriores. En los cascos históricos donde la trama no permita desarrollar el primer y segundo nivel en condiciones de accesibilidad, se favorecerán las calles peatonales frente a las rodadas.

Los sistemas viarios locales y generales se consideran dotaciones públicas que deben ser cedidas en la ejecución de nuevos desarrollos. Las playas de aparcamiento podrán computarse como dotaciones, si así lo justifica el planeamiento.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

c) *Deberán realizar estudios de movilidad adecuados a las condiciones de sus respectivos ámbitos cuyas conclusiones deberán motivar las determinaciones sustantivas de ordenación. Entra éstas incluirán medidas de impulso de los caminos escolares con movilidad sostenible y autonomía.*

El análisis de los caminos escolares incluirá distancias, trayectos y conexiones a los centros educativos, localización de los puntos negros y medidas para su solución, e informe de la policía local sobre su idoneidad desde el punto de vista de la seguridad.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

d) Fomentarán los aparcamientos disuasorios para vehículos a motor, situados en la periferia y corona urbana, que conecten con el transporte público interurbano y urbano, o bien permitan desplazamientos a los centros y recorridos periféricos no motorizados con distancias asumibles. Asimismo, debe existir dotación de plazas de aparcamiento accesible próximas a los lugares y edificios de interés.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

e) Fomentarán las reservas de aparcamiento en espacios privados frente a la ocupación del espacio público.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

f) Establecerán las medidas de índole normativa y material precisas para lograr en su ámbito de actuación la accesibilidad universal de la población, conforme a los requerimientos establecidos legalmente con carácter de mínimos para los edificios de titularidad pública y privada, los equipamientos, las infraestructuras, los servicios y el transporte público.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

g) Los costes de ampliación o refuerzo de los servicios y sistemas generales del núcleo de población, y también los de carácter local, que se vean afectados en su capacidad o funcionalidad por nuevos desarrollos o cambios urbanos se imputarán a éstos y habrán de contemplarse, necesariamente, como un gasto más de urbanización en los instrumentos de ejecución y gestión de los planes parciales o especiales que constituyan su objeto, con los límites establecidos en la Ley.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación. No obstante cabe referir en este sentido, que cada instalación fotovoltaica deberá desarrollar las conexiones con los servicios urbanos e infraestructuras que le sean necesarios para su actividad (accesos, conexión eléctrica, etc.).

h) Fomentarán el acceso universal de calidad adecuada a las redes de telecomunicaciones. A tal efecto, los Planes Territoriales darán cuenta de la cobertura y otras características de las diferentes modalidades y redes de su ámbito y adoptarán las medidas que quepan para su mejora, de lo cual darán cuenta.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación, pero cabe indicar que en este caso cada instalación fotovoltaica desarrollará una línea eléctrica de evacuación de la energía generada a la subestación correspondiente.

i) El planeamiento urbanístico procurará mejorar la accesibilidad en construcciones y espacios públicos, mediante la supresión de barreras arquitectónicas y la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

j) *La ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se declara causa suficiente para cambiar su clasificación y calificación, así como, en su caso, para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios o, en su caso, la agrupación de comunidades, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

k) *La ocupación de suelo, subsuelo y vuelo por ascensores, aparcamientos adaptados u otras actuaciones vinculadas a la accesibilidad y supresión de barreras legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, no será tenida en cuenta a efectos de las limitaciones de edificabilidad, altura, volumen o distancias mínimas.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

l) *Se realizará la integración entre sí del transporte público, con la posibilidad de introducir la bicicleta y carros para bebés y menores en los medios de transporte público siempre y cuando no se interfiera en el funcionamiento habitual de los mismos, tendiendo, en cualquiera de los casos, a que las flotas y vehículos vayan incorporando espacios para guardarlas, en su renovación.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

3. Conservación del patrimonio cultural

a) *Favorecerán la conservación, recuperación y promoción del patrimonio arquitectónico, arqueológico, etnográfico y la de los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, conforme a las peculiaridades locales y/o las características propias de cada ámbito.*

En este caso, previo al desarrollo de cada proyecto fotovoltaico, se deberá realizar el estudio arqueológico pertinente, el cual será validado por el organismo autónomo correspondiente. Igualmente se atenderá al contenido del catálogo de bienes del P.G.M. Así se garantiza el respeto por el patrimonio cultural que pueda existir en cada emplazamiento.

b) *Mantendrán las tramas históricas y las alineaciones en el suelo urbano de los conjuntos de interés artístico o cultural, con las salvedades que se contemplen para los ámbitos o sectores delimitados para llevar a cabo actuaciones de reforma interior, renovación o regeneración urbanas orientadas a la descongestión o la mejora de las condiciones de habitabilidad, o bien a la obtención de suelo para dotaciones públicas.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

c) *En las áreas de manifiesto valor cultural, y en especial en los conjuntos históricos declarados bien de interés cultural, garantizarán que la reforma, rehabilitación o ampliación de las edificaciones que los conforman sea coherente con los tipos edificatorios característicos, en particular su composición, altura y volumen, así como, también, su imagen urbana.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación. No obstante para cada proyecto fotovoltaico, dependiendo de su emplazamiento, se podrá realizar un estudio de afección visual al patrimonio cultural.

d) Contemplan medidas que favorezcan y potencien los usos turísticos respetuosos con el desenvolvimiento de las actividades ordinarias de la población autóctona y el medio natural y urbano.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

4. Eficiencia energética

a) Las determinaciones de diseño territorial y urbano fomentarán la implantación y el uso de las energías renovables y de los sistemas que favorezcan la eficiencia energética.

En este caso, las instalaciones de plantas solares fotovoltaicas en el territorio dan cumplimiento a este criterio de sostenibilidad, fomentando la implantación y uso de energía renovable.

b) La ordenación detallada de los sectores deberá tener en consideración, y favorecer, las orientaciones más adecuadas para obtener beneficios de los factores naturales como el soleamiento o el régimen de vientos. También fijará la altura máxima de las edificaciones en proporción a las dimensiones de las vías y espacios libres, de modo que queden garantizadas las mejores condiciones posibles de soleamiento y ventilación natural de las viviendas.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación. No obstante, indicar que la disposición de paneles fotovoltaicos en las Plantas, se proyecta para maximizar la captación de radiación solar por los mismos.

c) Fomentará la economía verde circular con la implementación de medidas para lograr la adecuada gestión de residuos y la reutilización de materiales y que obliguen a la implantación de sistemas de control y eficiencia de las infraestructuras.

En este sentido cabe referir que la generación de energía solar fotovoltaica no genera residuos en su fase de producción (en todo caso mínimos, en oficina de mantenimiento, reposición de piezas-equipos, etc.). En fase de obras, genera residuos de construcción y demolición, pero no significativos, en tanto que son instalaciones muy flexibles y que se adaptan al terreno natural (excavación de zanjas, cimentación mediante pilotes, vallados, etc.).

d) Se promoverá la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

e) *En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se fomentarán las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida, derivados de la realización de obras de mejora energética, no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros. En todo caso, las actuaciones anteriormente descritas se harán en las obras de nueva construcción.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

f) *En aquellas edificaciones de nueva planta en las que se pretendan lograr estándares de eficiencia energética, confort térmico y salubridad superiores a los exigibles por la normativa vigente, se admitirán los aumentos de volumen o superficie construida que se deriven única y exclusivamente tanto del aumento de espesores en la envolvente térmica, respecto de los cerramientos tradicionales, como de la necesidad de incorporar equipos y sistemas destinados a mejorar el comportamiento energético del edificio. Estos incrementos de volumen y superficie construida se admitirán en sintonía con lo anterior siempre y cuando dichos incrementos no se destinen al aprovechamiento lucrativo del inmueble.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

5. Perspectiva de género

a) *Los instrumentos de ordenación incorporarán en su análisis la perspectiva de género. A estos efectos se incluirá el denominado mapa de riesgos para el urbanismo desde la perspectiva de género con la localización de puntos, zonas o itinerarios considerados como “negros” para las mujeres y una propuesta de medidas para su corrección.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

b) *Las determinaciones de los planes y la ordenación urbana fomentarán el libre movimiento de las personas mediante el diseño de espacios y conexiones seguros.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

c) *El estudio de movilidad deberá incluir planos de escala y detalle adecuado con trayectos y conexiones a las principales dotaciones, entre ellas centros docentes y asistenciales. Así mismo detallará las características del transporte público, incluidas entre ellas sus frecuencias y horarios.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

d) *Se procurará la representación paritaria en la composición de los órganos urbanísticos colegiados.*

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

Con respecto a la Orden de 17 de mayo de 2019 de las normas técnicas para la integración de la dimensión de género en la ordenación territorial y urbanística de Extremadura, en el Título

II de la misma “Criterios para incorporar la perspectiva de género en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística”, 1. Criterios principales para incorporar la perspectiva de género en la ordenación territorial:

1. Planificar el territorio localizando los diferentes usos, y en particular aquellos necesarios para la vida cotidiana, a distancias que reduzcan la necesidad de realizar desplazamientos rodados o acorten sus tiempos.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

2. Planificar los equipamientos de manera coordinada con las políticas de transporte, incluido el transporte a medida. Debe asegurarse la cobertura de equipamientos a los habitantes de núcleos rurales, incluso con medidas específicas de transporte a medida y con proyectos piloto que autoricen la creación de servicios vinculados a explotaciones agrarias.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

3. Promover una ciudad compleja y de proximidad, cuya organización se base en barrios bien equipados y seguros, conectados con otras partes del territorio a través de transporte público

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

4. Potenciar espacios públicos que sostengan y fomenten su función social.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

5. Promover un modelo urbano con una suficiente densidad para permitir la necesaria mezcla de usos.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

6. Introducir la perspectiva de género en la planificación y gestión del transporte y la movilidad.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

7. Promover una “movilidad del cuidado” asegurando que los viajes vinculados al cuidado de otras personas y el mantenimiento del hogar se pueden llevar a cabo.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

8. Integrar en la planificación territorial y urbana la seguridad en el espacio público como un derecho fundamental.

Sin vinculación al objeto de esta Modificación.

6. Participación de toda la ciudadanía

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística fomentarán la participación de toda la ciudadanía en el proceso de redacción, mediante la información y debate de las necesidades de los distintos grupos sociales. El proceso de participación se instrumentará mediante una memoria de participación que deberá contener al menos la relación de acciones realizadas, los colectivos participantes y las conclusiones.

En este caso, se dará acercamiento del contenido de esta Modificación en la tramitación administrativa de la misma, exponiéndose a información pública tanto este Documento urbanístico, como el Documento Ambiental correspondiente, pudiendo aportar la ciudadanía observaciones y/o alegaciones a la redacción y contenido de la misma, que deberán estudiarse y validar en su momento.

Con respecto a la incorporación de la participación de las necesidades de los distintos grupos sociales en el contenido de este documento, deberá ser bien el promotor o los órganos sustantivos quienes den traslado y/o fomenten tales extremos.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

3. MEMORIA JUSTIFICATIVA

3.1. Justificación del tipo de actuación

Esta Modificación Puntual conlleva la introducción de nuevas disposiciones en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas del P.G.M.

Como se ha referido anteriormente en este Documento, se plantea complementar puntualmente ciertos elementos de las determinaciones de carácter estructural para una parte del territorio ordenado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), en todo el término municipal, excluyendo las áreas de dicha categoría incluidas en las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

Se considera que este hecho no supone la necesidad de revisar enteramente el P.G.M. vigente, siendo suficiente con el planteamiento de una Modificación Puntual, en tanto que no atañe a la ordenación total del mismo ni supone un incremento sustancial (50%) en las actuaciones de urbanización (supuestos de revisión según artículo 50.7 de la LOTUS y artículo 103 del RPEX).

Es por ello por lo que se considera Modificación Puntual, atendiendo al artículo 50 de la LOTUS y al artículo 104 del RPEX.

3.2. Justificación de la Modificación Propuesta

Este Documento de Modificación Puntual afecta a la ordenación estructural existente en el P.G.M. Se justifica la Modificación Propuesta atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Se considera que esta Modificación afecta a la ordenación estructural en tanto que puede encuadrarse en el Artículo 25, apartado 9 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, al modificar disposiciones de la ordenación incluidas en el artículo 3.4.39 (E) para el SNUP-LL.

Artículo 25. Determinaciones de ordenación estructural

“Tienen la condición de determinaciones de ordenación estructural las siguientes:

(...)

9. La delimitación, categorización y ordenación del suelo no urbanizable (SNU). (...).”

- El artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas tiene carácter estructural, y se recoge entre otras determinaciones, que “*en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea*”. Las zonas de protección referidas son las coincidentes dentro del término municipal con las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y la Zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”. Estas determinaciones afectan al suelo clasificado como no urbanizable protegido con las siguientes categorías, identificadas en el plano nº 2 (Ordenación Estructural. Clasificación del Suelo. Categorías, Regulación y Gestión del Suelo No Urbanizable), considerado igualmente como estructural (Capítulo 10 de la Memoria Descriptiva y Justificativa del P.G.M.):
 - SNUP-SP: Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro.
 - SNUP-D: Suelo no Urbanizable de protección Dehesa.
 - SNUP-LL: Suelo no Urbanizable de protección Llanos.
 - SNUP-MF: Suelo no Urbanizable de protección Masas Forestales.
 - SNUP-H: Suelo no Urbanizable de protección Humedales.
- **Esta Modificación puntual del P.G.M. afecta a la parte del territorio clasificado/calificado como Suelo no Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL) y situado fuera de las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”, resultando por tanto válido lo indicado en el punto anterior para el resto de categorías de suelo no urbanizable referidas.**
- De las categorías referidas de Suelo no Urbanizable con protección, la más propensa para el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, es la referente a Llanos, por sus condiciones topográficas fundamentalmente. En este sentido se tiene que:
 - **Ámbito del objeto y alcance de la Modificación Puntual: territorio clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico) de protección Llanos (SNUP-LL),**

excluyendo del mismo las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (ES0000071)” e igualmente la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro (ES0000070)”. Estos territorios no se incluyen en el objeto de la Modificación, estando su situación actual caracterizada en cada caso por:

- ~ Áreas coincidentes con las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y Zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”: se prohíbe específicamente la disposición de instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica), en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas del P.G.M.
 - ~ Áreas coincidentes con la Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”: atendiendo a la Orden del 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro”, en su artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”, se permite (uso autorizable) la instalación de energía solar (fotovoltaica o termosolar) siempre que no se superen extensiones de 5 Ha.
 - ~ El resto de territorio de cada ZEPA-ZIR permanece igualmente invariable con arreglo a su situación en el P.G.M.
- Como ventajas de esta categoría (SNUP-LL) con respecto a las restantes categorías referidas en el artículo 3.4.39 pueden diferenciarse las siguientes, en relación a la instalación de plantas solares fotovoltaicas, y máxime una vez excluido todo el territorio de las ZEPA-ZIR referidas, del objeto y alcance de esta Modificación:
- ~ Territorio sensiblemente llano con escasa vegetación arbórea. Esta particularidad es fundamental para el desarrollo de plantas fotovoltaicas en tanto que topografías llanas mejoran la captación de radiación solar al localizarse menos áreas de sombreado. Topografías abruptas generan áreas de solana y umbría, deficientes estas últimas para la captación de radiación solar. Igualmente, es importante situarse en zonas con poca vegetación arbórea para minimizar la afección ambiental al territorio, hecho que en esta categoría se consigue; topografía

influenciada por pequeñas ondulaciones y espacios abiertos con vegetación arbórea generalmente dispersa y escasa.

- ~ Territorio destinado con carácter general al cultivo de cereales de secano y al aprovechamiento de los pastos naturales para el ganado; actividades complementarias al desarrollo de plantas solares fotovoltaicas.
 - ~ Lo referido anteriormente minimiza la afección ambiental al territorio, hecho singular, dado que los proyectos que puedan plantearse al amparo de esta Modificación Puntual, deberán evaluarse ambientalmente atendiendo a sus características y su encuadre en la legislación ambiental.
- SNUP-SP: Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro. Esta categoría no se considera viable para el alcance de esta Modificación Propuesta en tanto que:
 - Conforme se indica en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, se incluye en esta categoría:

“el conjunto de sierras existentes en la comarca de la Sierra de San Pedro: Sierra de la Lombriz, Sierra Garbanzo, Sierra del Vidrio, Sierra Gorda, Sierra de la Estena, Sierra de la Estenilla, Sierra del Parral, Sierra del Horno, Sierra Brava, Sierra Peñaquemada, Sierra Bajera, Sierra de la Umbría, Sierra del Aljibe y Sierra de San Pedro propiamente dicha. Dada la importancia ecológica de la zona, con fuertes rasgos de naturalidad, se limitan los usos en la misma a los tradicionales, que han posibilitado el mantenimiento de esta situación”.
 - Engloba a un territorio generalmente abrupto, conformado por la orografía referida y con alto valor natural, acogedor de usos tradicionales. Estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de este Documento.
 - La implantación de plantas solares fotovoltaicas está ya limitada a lo establecido de forma resumida en la tabla incluida en el apartado 3.4 de esta Memoria Justificativa y PRUG.
 - SNUP-D: Suelo no Urbanizable de protección Dehesa. Esta categoría no se considera viable para el alcance de esta Modificación Propuesta en tanto que:
 - Conforme se indica en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, se incluye en esta categoría:

“Se trata de un paisaje en el que destacan los fuertes rasgos de naturalidad que incluye parte de la Zona de Especial Protección para las Aves, ZEPA. Dada la importancia ecológica y paisajística de la zona, se limita la utilización y edificación a los usos tradicionales que han

posibilitado esta situación. Se han señalado como tal aquellas zonas del término municipal que basándose en el estudio territorial, se entienden comprendidas en este singular ecosistema artificial de formas onduladas y presencia de arbolado formado por encinas y alcornoques de densidad variable. (...)”.

- Engloba en este caso a un territorio ondulado, con presencia de la vegetación que configura su paisaje: encinas y alcornoques. Destinado al desarrollo de usos tradicionales compatibles con la dehesa. Estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de este Documento, en el que se buscan áreas sin o con escasa vegetación arbórea y topografía sensiblemente llana.

- SNUP-MF: Suelo no Urbanizable de protección Masas Forestales. Al igual que para la categoría anterior, no se considera viable para el alcance de esta Modificación Propuesta en tanto que se incluyen *“todas aquellas zonas del término municipal que se caracterizan por la existencia de masas arbóreas de cierta entidad, que es necesario proteger como áreas de acompañamiento de otras zonas de mayor valor ecológico, así como por sus propios valores intrínsecos”*, conforme se incluye en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas. Conforme ya se ha expuesto, estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de este Documento, en el que se buscan áreas sin o con escasa vegetación arbórea, hecho característico para esta categoría, en la que se incluye grandes áreas de masas arbóreas.

- SNUP-H: Suelo no Urbanizable de protección Humedales. Engloba a una extensión pequeña del término municipal caracterizado por *“áreas con presencia de embalsamientos de agua, de manera natural o por procesos artificiales”* (artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas). Esta singularidad imposibilita el desarrollo de plantas fotovoltaicas, al amparo del alcance de esta Modificación Puntual.

En complemento de lo expuesto anteriormente, como justificación medioambiental del alcance de esta Modificación Puntual, se tiene que:

- Actualmente, el P.G.M. en la zona afectada por la Modificación, contempla como uso permitido el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, como se ha expuesto anteriormente. Además, se recoge en el Artículo 3.4.23. (Instalaciones asimilables a otros servicios públicos), de las Normas Urbanísticas.

Servicios urbanos (...) de titularidad privada, como la producción energética de carácter especial (parques eólicos, plantas solares, etc.), incluida la generación, redes de transporte y distribución (...)

- Conforme se incluye en el artículo 3.4.39 pueden ejecutarse el desarrollo de plantas fotovoltaicas que aun cumpliendo con las limitaciones indicadas (5MW y/o 10 Ha por instalación) alcancen cierta consideración en extensión, por el efecto acumulativo de plantas anexas; es decir, "título únicamente de ejemplo conceptual", en la actualidad, se podría plantear el desarrollo de 20 plantas fotovoltaicas de 5MW con una superficie cada una de ellas inferior a las 10 Ha; siempre y cuando para cada planta/instalación se consigan las autorizaciones que requiere, entre ellas y sin carácter limitativo la calificación rústica (urbanística) y evaluación ambiental. Esto conlleva la generación de numerosa infraestructura auxiliar como caminos de accesos, líneas eléctricas de evacuación, etc. que pueden tener según los emplazamientos cierta incidencia en el medio ambiente.
- Esta Modificación se plantea para evitar la acumulación en exceso de pequeñas plantas fotovoltaicas que aun cumpliendo los requisitos actuales del P.G.M. configuren en la realidad una instalación mayor por la suma de sus recursos e infraestructuras; se pretende ordenar el desarrollo de estos proyectos, únicamente en el espacio más propenso para su emplazamiento, que de las categorías estudiadas, resulta por sus características topográficas, la incluida en el Suelo no Urbanizable de protección Llanos, excluyendo las ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro", dentro del término municipal de Cáceres.
- Atendiendo a la afección visual (impacto paisajístico) que pudiera producirse a la ciudad de Cáceres, cabe indicar que no se producen alteraciones con arreglo a la situación actual, en tanto que se permiten en la actualidad los proyectos referidos en las zonas de influencia de esta Modificación. En todo caso para el desarrollo de proyectos al amparo de esta Modificación Puntual, cabe referir que, atendiendo a la legislación ambiental de referencia y en vigor, es preceptiva la evaluación ambiental para cada proyecto que se plantee, con independencia a las líneas eléctricas de evacuación que sean necesarias para cada caso. En esta evaluación ambiental se evaluará el impacto paisajístico de cada proyecto, con arreglo tanto a la ciudad de Cáceres como al resto del territorio, en base a sus características técnicas, y se obtendrá viabilidad ambiental o no, atendiendo a cada caso particular y a las consideraciones que determine el órgano ambiental. Esta situación da garantías suficientes para el desarrollo de proyectos

compatibilizando, entre otros aspectos, el impacto paisajístico. Se transcribe lo indicado en la legislación de referencia:

- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la C. A. de Extremadura:
 - ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria (Anexo IV). Grupo 3 “industria energética”, categoría “j. *Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 50 ha de superficie o más de 5 ha en áreas protegidas*”.
 - ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada (Anexo V). Grupo 4 “industria energética”, categoría “i. *Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo IV ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha*”.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:
 - ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria (Anexo I). Grupo 3 “industria energética”, categoría “j. *Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie*”.
 - ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada (Anexo II). Grupo 4 “industria energética”, categoría “i. *Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha*”.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera justificado el objeto de este Documento, en tanto que se proponen mejoras en la ordenación y regulación con arreglo a la situación actualmente recogida en el P.G.M. para la zona de influencia de la Modificación.

3.3. Objeto, Alcance y Contenido de la Modificación Puntual

En el contenido de este Documento se justifica la Modificación propuesta para el artículo 3.4.39 de la Normativa Urbanística del P.G.M.

Las determinaciones contenidas en el presente Documento, serán de aplicación para el ámbito territorial del mismo en todo lo que no se oponga al planeamiento de rango superior vigente en cada momento, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

Se propone complementar el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en una parte del territorio ordenado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), en todo el término municipal, excluyendo la parte del mismo incluido en las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

Con arreglo al territorio de las ZEPA-ZIR referidas, incluidos en el SNUP-LL, el P.G.M. contempla actualmente en el artículo 3.4.39:

- *“Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).”*
- *Para el resto de zonas, “En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea”.*

Para Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro” la Orden del 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro” (DOE 16/10/2009), establece que las Zonas de protección 2 y 3, cuando coinciden con áreas clasificadas como SNUP-LL. (Capítulo 1.2 “Usos del Suelo y Regulación Urbanística”, Artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”:

“(…)En las zonas de uso limitado, las plantas de energía solar (fotovoltaica o termosolar) se consideran autorizables, siempre que no superen extensiones superiores a 5 Ha. (...)”

Actualmente en el P.G.M. se establecen 10 Ha para este caso.

Las referencias técnicas que acompañan a esta Modificación son además de este Documento, los planos informativos anexos y el Documento Ambiental Estratégico para la evaluación ambiental estratégica ante el órgano ambiental.

3.4. Antecedentes Urbanísticos

Como se ha referido anteriormente en este documento (Memoria Informativa), se acompaña a título ilustrativo y con carácter esquemático, una tabla con un extracto de parte del contenido del P.G.M. de Cáceres, relacionando clasificación/categoría de suelo no urbanizable (rústico) y el desarrollo de plantas solares fotovoltaicas. Se pretende aportar una visión general, sin ser el alcance de la tabla expuesta un análisis pormenorizado de la casuística recogida por el P.G.M.

<i>Clasificación y Categoría</i>	<i>Instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica</i>
SNU-C. Suelo no Urbanizable Común	Art. 3.4. 49: admitido. Con la única limitación, al margen de la preceptiva calificación urbanística y licencia municipal, de cumplimentar la evaluación ambiental pertinente.
SNUP-CA. Suelo no Urbanizable de protección de Cauces.	Art. 3.4. 36: según Reglamento de Dominio Público Hidráulico y anexo IV de las Normas Urbanísticas del P.G.M.
SNUP-VP. Suelo no Urbanizable de protección de Vías Pecuarias.	Art. 3.4. 37: uso no permitido. Se corresponde con corredores para tránsito de ganado y compatibles (senderos, accesos a fincas, etc.).
SNUP-EL. Suelo no Urbanizable de protección de Espacios Naturales y Lugares de Interés.	Art. 3.4. 38: se incorporan las limitaciones de los espacios naturales y lugares de interés a cada categoría de suelo no urbanizable protegido. Especialmente se identifica la zonificación de los PRUG siguientes: (1) 4 zonas para la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y (2) tres zonas para la ZEPA Sierra de San Pedro.
SNUP-SP. Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro.	Art. 3.4. 39: zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: prohibido. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 3 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.

<i>Clasificación y Categoría</i>	<i>Instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica</i>
SNUP-D. Suelo no Urbanizable de protección Dehesa.	Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.
SNUP-LI. Suelo no Urbanizable de protección Llanos.	Art. 3.4. 39: zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, prohibido. En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.
SNUP-MF. Suelo no Urbanizable de protección Masas arbóreas y terrenos forestales.	Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea.
SNUP-H. Suelo no Urbanizable de protección Humedales.	Art. 3.4. 39: 5 MW y/o 10 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro: 5 MW y/o 5 Ha/instalación, en zonas sin vegetación arbórea. Todos los usos constructivos estarán restringidos.
SNUP-R. Suelo no Urbanizable de protección Riberos.	Art. 3.4. 40: Solamente se admiten aquellas obras o instalaciones de utilidad pública que por sus especiales características deben ubicarse en este suelo y que además cuentan con la autorización de la C. H. del Tajo.
SNUP-M. Suelo no Urbanizable de protección Montaña, Cerros y Sierras.	Art. 3.4. 41: No admitidos.
SNUP-RA. Suelo no Urbanizable de protección Reserva Arqueológica.	Art. 3.4. 42: No admitidos.
SNUP-RH. Suelo no Urbanizable de protección Regadíos y Huertas.	Art. 3.4. 43: Admitido siempre que lo permitan el resto de limitaciones concurrentes, previo estricto cumplimiento del trámite medioambiental.
SNUP-VM. Suelo no Urbanizable de protección Viñas de la Mata.	Art. 3.4. 44: Admitido siempre que lo permitan el resto de limitaciones concurrentes, previo estricto cumplimiento del trámite medioambiental.

<i>Clasificación y Categoría</i>	<i>Instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica</i>
SNUP-CV, SNUP-FV, SNUP-I, SNUP-RM. Suelo no Urbanizable de protección de carreteras, comunicaciones ferroviarias, infraestructuras y reserva militar.	Art. 3.4.45, 3.4.46. 3.4.47 y 3.4.48: No admitidos.

Las condiciones generales de los usos se recogen en las Normas Urbanísticas, en los siguientes artículos para cada caso. La producción de energía eléctrica mediante plantas solares se contempla en el Artículo 3.4.23 (Instalaciones asimilables a otros servicios públicos) para Actuaciones específicas de interés público (3).

- (3) Actuaciones específicas de interés público.
 - Artículo 3.4.21. Instalaciones de carácter productivo incompatibles con el medio urbano.
 - Artículo 3.4.22. Instalaciones de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios específicos que deban emplazarse en el medio rural.
 - Artículo 3.4.23. Instalaciones asimilables a otros servicios públicos.

Servicios urbanos (...) de titularidad privada, como la producción energética de carácter especial (parques eólicos, plantas solares, etc.), incluida la generación, redes de transporte y distribución (...)

Por tanto, fuera de las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y Zonas 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro” se permite (para el SNUP-LL entre otros), desde un punto de vista urbanístico, el desarrollo de proyectos fotovoltaicos. En este caso, el objeto de esta Modificación excluye todo el territorio incluido en las ZEPA-ZIR referidas, para el SNUP-LL.

3.5. Información Urbanística

Delimitación del suelo

Atendiendo al contenido del P.G.M. se delimita el Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico) en los planos de “Ordenación Estructural, Clasificación del

Suelo, Categorías, Regulación y Gestión del Suelo No Urbanizable; plano nº 2 (Hojas 1/5 a 5/5)". Se aporta plano ilustrativo de su conjunto en este documento.

La superficie ocupada por esta clasificación/categoría de Suelo no Urbanizable de protección Llanos es la que se expone en los planos nº 2 y nº 3 anexos.

Características del territorio/terreno

El suelo recogido en la clasificación SNUP-LL se caracteriza por su valor natural al situarse en la penillanura cacereña, con topografía influenciada por pequeñas ondulaciones y espacios abiertos con vegetación arbórea generalmente dispersa y escasa. Es un territorio destinado con carácter general al cultivo de cereales de secano y al aprovechamiento de los pastos naturales para el ganado.

En las Normas Urbanísticas del P.G.M. se caracteriza este territorio en el artículo 3.4.39 como *"aquellas áreas de espacios abiertos destinados a cultivos de secano que por su importancia como soporte fundamental de fauna, algunas de las zonas incluidas en la Directiva Hábitats como hábitats prioritarios, son merecedoras de una especial protección. Asimismo es indudable su valor como conformadoras de un paisaje característico de llanura"*.

Usos

El uso asignado a esta categoría de suelo no se modifica ni se incluye ningún otro, sino que se regula la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica para el SNUP-LL, en las áreas excluidas de las ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro".

Para el SNUP-LL se determina en el Artículo 3.4.39, en apartado relativo a las "Condiciones de aprovechamiento y usos".

3.6. Desarrollo de Proyectos

Esta Modificación Puntual no legitima el desarrollo de ningún proyecto con el alcance de la misma en el Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico) de protección Llanos, ni ninguna otra categoría. Cualquier proyecto debe atenerse a la tramitación urbanística correspondiente, y en general, a la solicitud de la correspondiente licencia de obra, en donde se determinará si el proyecto es constitutivo de obtención de calificación rústica o no (artículo 69 de la LOTUS), según el caso, además de cuantas autorizaciones adicionales sean necesarias en cada caso (evaluación/autorización ambiental correspondiente, informes sectoriales de otros organismos/administraciones, etc.).

3.7. Justificación del Interés Público

Como ya se ha referido en este Documento, en el Título III de las Normas Urbanísticas (Régimen Urbanístico del Suelo), Capítulo 3.4 (Régimen del Suelo No Urbanizable), Sección Tercera (Condiciones Generales de los Usos), Apartado 3 (Actuaciones específicas de interés público) se incluye en el Artículo 3.4.23 (Instalaciones asimilables a otros servicios públicos) en donde se identifica la actividad sobre la que recae el objeto de esta Modificación (plantas solares fotovoltaicas) como Actuaciones específicas de interés público (3).

- (3) Actuaciones específicas de interés público.
 - Artículo 3.4.23. Instalaciones asimilables a otros servicios públicos.

Servicios urbanos (...) de titularidad privada, como la producción energética de carácter especial (parques eólicos, plantas solares, etc.), incluida la generación, redes de transporte y distribución (...)

Por tanto, el interés público ya está recogido en el propio P.G.M. en donde se identifica la producción de energía eléctrica a partir de plantas solares como “Actuaciones específicas de interés público”.

Solidariamente, el objeto de esta Modificación se considera igualmente de interés público en tanto que afecta a la regulación de una actividad catalogada como tal en el P.G.M. y dentro del territorio clasificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluido las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

3.8. Justificación de mejoras al bienestar de la población

Pueden indicarse como mejoras inducidas al bienestar de la población por la materialización en su caso del objeto de esta Modificación puntual, las siguientes:

- Posibilitar de forma controlada el desarrollo de plantas solares fotovoltaicas en el ámbito de aplicación de esta Modificación. Esto constituye una mejora en la ordenación del territorio y articula el crecimiento sostenible de la ciudad de Cáceres en parte de su territorio.
- El desarrollo de proyectos de plantas solares fotovoltaicas, constituye una fuente de producción “limpia” de energía eléctrica. Proporciona por tanto un servicio a la población (suministro de energía eléctrica) aprovechando los recursos naturales (en este caso la energía solar).

- En los últimos años, la tecnología que desarrolla los paneles fotovoltaicos, ha evolucionado posibilitando la producción de energía eléctrica con un mayor rendimiento y menor coste económico.
- Desde un punto de vista socioeconómico, para cada proyecto que se desarrolle, se ofrecerán puestos de trabajo tanto en la fase de ejecución como en el posterior mantenimiento de las instalaciones. Igualmente se contribuirá económicamente mediante los tributos correspondientes, que a la postre recaerán en el conjunto de la población.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en consonancia con el contenido del artículo 2 de la LOTUS, se justifican los siguientes aspectos en relación al objeto de este Documento:

Artículo 2. Principios generales y fines de la ordenación territorial y urbanística.

1. Los principios en los que debe basarse toda actuación en relación con la ordenación territorial y urbanística son:

a) El desarrollo sostenible social, ambiental y económico de los municipios de Extremadura, con el objetivo último de mantener y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este caso el objeto de esta Modificación recae en parte del término municipal de Cáceres, y conlleva el desarrollo de proyectos de energías renovables (fotovoltaica). Se consideran estas actividades como sostenibles, desde un punto de vista:

- Social: permiten el desarrollo del entorno generando mano de obra en fase de construcción (principalmente) y posteriormente en fase de mantenimiento de las Plantas.
- Ambiental: cada proyecto será evaluado ambientalmente, con lo que se garantiza el desarrollo sostenible en este aspecto.
- Económico: En fase de funcionamiento generarán los impuestos pertinentes a la ciudad que recaerán en el conjunto de la población, añadido al movimiento económico que supone la inversión para la construcción de cada proyecto. Previo a su construcción generarán los impuestos derivados de la licencia de obras y calificación rústica (canon).

b) El desarrollo racional y equilibrado de usos y actividades en el territorio, que garantice su diversidad y asegure el máximo aprovechamiento del suelo como recurso natural no renovable, así como la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

En este sentido, las Plantas para la generación de energía solar fotovoltaica, suponen un aprovechamiento equilibrado de los usos y actividades del territorio, en tanto que compatibilizan la generación de energía mediante el aprovechamiento natural de pastos por el ganado, en territorios de secano y eminentemente llanos como en el que se enmarca esta Modificación.

Como se ha referido anteriormente en este Documento, cada proyecto que se desarrolle deberá someterse a la evaluación ambiental del proyecto y al análisis arqueológico y patrimonial del emplazamiento, por los organismos autonómicos correspondientes.

c) La cohesión social de Extremadura, considerando el predominio del mundo rural, los condicionantes históricos de su desarrollo socioeconómico y la baja población y dispersión.

Este tipo de proyectos, al asentarse sobre suelo rural (rústico) con un aprovechamiento primario del mismo en la actualidad (ganado generalmente en extensivo, aprovechamiento de pastos, etc.) contribuyen a la generación de riqueza y fijación de la población a los núcleos de población existentes, en este caso a la ciudad de Cáceres y núcleos urbanos de su área metropolitana.

d) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin que pueda prevalecer desde el plano de la ordenación territorial discriminación de las personas con discapacidad o por razón alguna o circunstancia personal o social, entendiéndose que la función pública y el interés general en una sociedad diversa se fundamentan en la atención específica de las necesidades diferenciadas.

El desarrollo de proyectos fotovoltaicos no conlleva la generación de ningún tipo de desigualdad, ofreciendo las mismas oportunidades a mujeres y hombres.

e) La garantía de que la actividad de ordenación territorial y urbanística se desarrolle conforme a las necesidades de la sociedad promoviendo una amplia y efectiva participación ciudadana y garantizando los derechos de información e iniciativa de las personas y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses.

En este sentido, esta Modificación Puntual del P.G.M. se someterá a información pública para abrirse a la participación de la ciudadanía, y que ésta pueda introducir las aportaciones que considere.

f) Evitar la especulación del suelo y garantizar la disponibilidad del mismo para usos urbanísticos, una previsión de dotaciones y equipamientos urbanos adecuada y el acceso a una vivienda digna, un domicilio libre de inmisiones contaminantes y en un entorno seguro, saludable y universalmente accesible. Asimismo, favorecerá la cohesión social, mediante la regulación del uso del suelo, de forma que se fomente la convivencia equilibrada de grupos sociales, usos y actividades.

Esta Modificación no recae en ningún emplazamiento en concreto que pudiera dar lugar a especulación urbanística. Como se ha expuesto en el objeto de esta Memoria, se afecta al conjunto del Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), en todo el término municipal, excluyendo la parte del mismo incluido en las ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro". Se pretende en todo caso la ordenación y regulación de usos y actividades, en este caso, en referencia únicamente a la generación de energía solar

fotovoltaica. Por tanto, la materialización de esta Modificación, se considera que aporta un soporte para la ordenación del territorio al que afecta. Este soporte es una garantía para minimizar la especulación, en este caso minimizada, al situarnos en parte de un Suelo No Urbanizable de protección Llanos.

2. La actividad administrativa en materia de urbanismo y ordenación del territorio tiene por finalidad garantizar, en cumplimiento de los derechos constitucionales, el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de las personas, la utilización racional de los recursos naturales, el derecho de la ciudadanía a disfrutar de una vivienda digna y adecuada en un entorno urbano de calidad, la conservación, promoción y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Extremadura, así como la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de las Administraciones públicas. Las Administraciones públicas velarán en sus actuaciones por el uso eficiente y la reducción del consumo de recursos naturales, en especial del suelo.

En este sentido, como ya se ha expuesto anteriormente, la promoción de proyectos fotovoltaicos contribuye a la generación de un desarrollo sostenible del territorio, aprovechando la radiación solar (energías renovables) y compatibilizando el uso del suelo con su aprovechamiento natural (pastoreo, etc.), manteniendo la topografía existente.

Con respecto a la justificación del artículo 106.1-b del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, en referencia a que con la materialización de esta Modificación se “respeta, complementa y mejora las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio” cabe indicar:

- Conforme se indica en la Memoria Descriptiva y Justificativa del P.G.M. en referencia a los objetivos del mismo.
 - Apartado 5.1. Objetivos de carácter general:

“Establecer una adecuada ordenación urbanística de Cáceres de forma que se favorezca:

(...)

La integración y articulación del territorio municipal y su conexión con el exterior, así como su capacidad para hacer frente a los cambios sociales y las innovaciones tecnológicas.”

Con el objeto de esta Modificación se pretende articular parte del territorio clasificado/calificado como SNUP-LL para facilitar el desarrollo de proyectos para generación de energía eléctrica solar fotovoltaica, aprovechando las mejoras e innovaciones tecnológicas en la materia, que posibilitan la fabricación de paneles solares fotovoltaicos con materiales distintos a los de hace unos años y sobre todo con mucho mayor rendimiento. Esta innovación tecnológica posibilita que el desarrollo de estos proyectos sea viable desde un punto de vista económico sin ayudas externas (subvenciones), como ocurría años pasados con este tipo de instalaciones.

“La protección del medio ambiente y de los patrimonios cultural y natural, mediante la gestión responsable de los recursos y la utilización racional del territorio, de forma compatible con la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos, con el desarrollo de los sistemas productivos y de las comunicaciones, así como de la urbanización. Todo ello con el respeto a las peculiaridades locales.”

Este objetivo del P.G.M. se hace extensivo al objeto de esta Modificación Puntual en tanto que:

- Se propone la utilización racional del territorio puesto que el alcance de esta Modificación únicamente recae en parte del suelo clasificado/calificado como SNUP-LL, excluyendo las áreas incluidas en dicha categoría en las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”. Se abarca únicamente a suelo caracterizado por disponer de una topografía sensiblemente llana y con escasa o nula vegetación arbórea. Con esto se minimiza la afección medioambiental al resto del territorio en aras de preservar sus valores naturales. Se amplía esta justificación con el contenido expuesto en el apartado 3.2 de esta Memoria Justificativa.
- Se posibilita y dota al territorio afectado, de una capacidad productiva con la generación de energía solar fotovoltaica (incluida en las denominadas energías renovables) compatible con usos tradicionales del mismo; en este sentido cabe destacar que el desarrollo de plantas fotovoltaicas es compatible con el pastoreo de ganado en extensivo y con cultivos de cereales (entre otros) dispuestos en los espacios libres entre paneles. Como hecho anecdótico y a colación con lo expuesto anteriormente, el técnico que suscribe, ha diseñado un regadío de praderas (leguminosas) mediante riego por aspersión en un área ocupada por una planta solar fotovoltaica de moderada extensión (>100 Ha). Sirva este ejemplo, para enfatizar el hecho de la compatibilidad del desarrollo de proyectos fotovoltaicos con usos tradicionales y/o potenciales del territorio.

Por tanto se complementa la estrategia de ocupación del territorio del P.G.M.

- Conforme a la ocupación del territorio: la situación actual reflejada en el artículo 3.4.39 posibilita el desarrollo de plantas fotovoltaicas con las limitaciones indicadas (5MW y/o 10 Ha por instalación). Por tanto, pudiera haber la posibilidad de que se desarrollen varias plantas anexas, pudiendo producir afecciones negativas por el efecto acumulativo, hecho a valorar en las evaluaciones de cada

proyecto (ambiental, urbanística, etc.) y siempre que se de cumplimiento al apartado 5 del artículo 3.4.39; a “título únicamente de ejemplo conceptual”, en la actualidad, se podría plantear el desarrollo de 20 plantas fotovoltaicas de 5MW con una superficie cada una de ellas inferior a las 10 Ha; siempre y cuando para cada planta/instalación se consigan las autorizaciones que requiere, entre ellas y sin carácter limitativo la calificación rústica (urbanística) y evaluación ambiental. Como inconveniente principal de este episodio es que se genera numerosa infraestructura auxiliar como caminos de accesos, líneas eléctricas de evacuación (una por planta), etc. que pueden tener según los emplazamientos cierta incidencia en el medio ambiente y mayor sin duda a la que se produciría para una única planta solar fotovoltaica de la misma extensión y/o potencia de generación eléctrica. Esta circunstancia se modela con la materialización de esta Modificación Puntual. Por tanto se mejora la estrategia de ocupación del territorio del P.G.M.

- El contenido de esta Modificación no modifica ni la clasificación ni la calificación del territorio afectado por la misma, con lo que se mantienen protegidos los valores naturales del mismo; únicamente se introduce la potencialidad de desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica a partir de paneles fotovoltaicos. Por tanto se respeta la estrategia de ocupación del territorio del P.G.M.

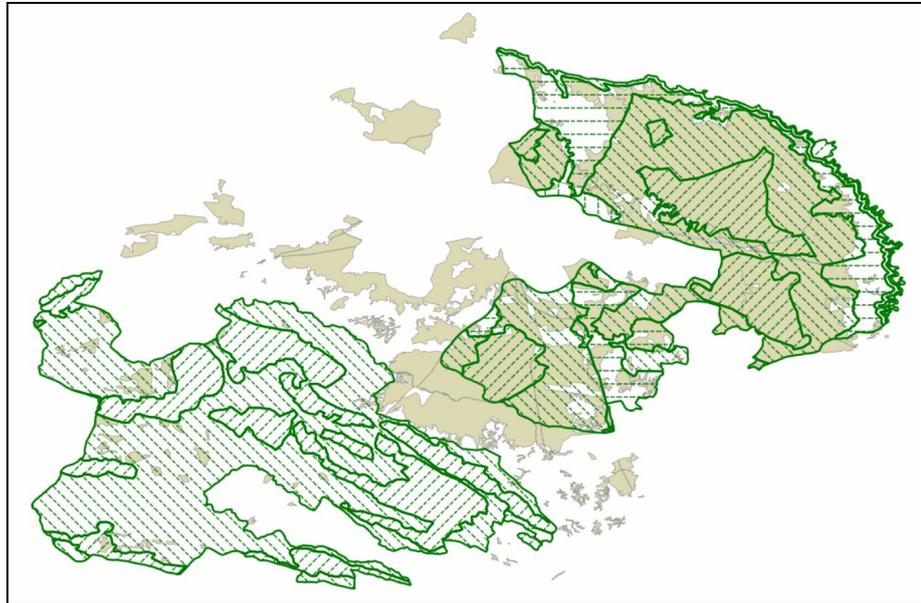
En base a lo anteriormente expuesto, se considera que se “respeto, complementa y mejora las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio” al amparo del P.G.M. con la materialización del objeto de esta Modificación Puntual.

3.9. Condiciones particulares para la Zona de Ordenación

La zona de actuación sobre la que recae esta Modificación del P.G.M. se caracteriza por las siguientes particularidades:

- Se actúa en territorio clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.
- Como se adelantó en la Memoria Informativa, se expone en la siguiente composición, con tramas verde oscuro y rallado, las ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, excluidas ambas

del ámbito de esta Modificación. El SNUP-LL excluido de las Zonas referidas es sobre el que recae la Modificación.



Aunque están fuera del ámbito de aplicación de esta Modificación, se adjunta el estado de estas áreas en cuanto al desarrollo de proyectos para la generación de energía solar fotovoltaica:

- ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (ES0000071)”. Se cuenta con la Orden de 28 de agosto de 2009 por la que se aprueba el “Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”. DOE 14/09/2009.
 - Zonas de protección 1 y 2 excluidas, atendiendo al contenido actual del artículo 3.4.39 del P.G.M.
 - Zonas de protección 3 y 4, incluidas cuando coinciden con áreas clasificadas como SNUP-LL.
 - Con respecto al desarrollo de plantas solares fotovoltaicas, el PRUG establece en el Capítulo 1.2 “Usos del Suelo y Regulación Urbanística”, Artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”:

“(...). La instalación de plantas solares con fines de producción (venta de energía eléctrica) se considera un uso incompatible en las Zonas de Uso Restringido y Zonas de Uso Limitado y serán autorizables en las Zonas de Uso General y Compatible. (...)”

En el Capítulo 4 “Zonificación del Territorio” del PRUG se establecen los límites de las Zonas de Uso Restringido, de Uso Limitado, de Uso Compatible y de Uso General. En este Documento la “Zona de Uso Restringido” se identifica con la “Zona de protección 1” y la “Zona de Uso Limitado” con la “Zona de protección 2”.

- ZEPA–ZIR “Sierra de San Pedro” (ES0000070). Igualmente dispone de Orden de 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro”. DOE 16/10/2009.
 - Zona de protección 1 excluida, atendiendo al contenido actual del artículo 3.4.39 del P.G.M.
 - Zonas de protección 2 y 3, incluidas cuando coinciden con áreas clasificadas como SNUP-LL.
 - Con respecto al desarrollo de plantas solares fotovoltaicas, el PRUG establece en el Capítulo 1.2 “Usos del Suelo y Regulación Urbanística”, Artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”:

“(...). Las plantas de energía solar (fotovoltaica o termosolar) y las minicentrales hidroeléctricas se consideran autorizables en las zonas de uso compatible y general, e incompatibles en las zonas de uso restringido. En las zonas de uso limitado, las plantas de energía solar (fotovoltaica o termosolar) se consideran autorizables, siempre que no superen extensiones superiores a 5 Ha. (...)”

En el Capítulo 4 “Zonificación del Territorio” del PRUG se establecen los límites de las Zonas de Uso Restringido, de Uso Limitado, de Uso Compatible y de Uso General. En este Documento la “Zona de Uso Restringido” se identifica con la “Zona de protección 1” y la “Zona de Uso Limitado” con la “Zona de protección 2”.

En la siguiente tabla resumen se indica la compatibilidad/incompatibilidad de uso para desarrollo de plantas solares fotovoltaicas, en cada ZEPA-ZIR y Zonas de Uso atendiendo a los PRUG referidos.

PRUG / ZONA	ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”	ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes
Zona de Uso Restringido	Incompatibles.	Incompatibles.
Zona de Uso Limitado	Autorizables para una superficie inferior a 5 Ha.	Incompatibles.
Zona de Uso Compatible	Autorizables.	Autorizables.
Zona de Uso General	Autorizables.	Autorizables.

Quedan fuera del alcance de esta Modificación ambas ZEPA-ZIR.

- Por otra parte, como se ha adelantado en este Documento, el territorio se caracteriza por su valor natural al situarse en la penillanura cacereña, con topografía influenciada por pequeñas ondulaciones y espacios abiertos con vegetación arbórea generalmente dispersa y escasa. Es un territorio destinado con carácter general al cultivo de cereales de secano y al aprovechamiento de los pastos naturales para el ganado.

3.10. Objetivos generales y criterios de ordenación

Por lo ya adelantado en este Documento de Modificación Puntual, se afecta a la ordenación estructural existente en el P.G.M. atendiendo al artículo influenciado en esta Modificación (3.4.39) considerado como estructural (E). El artículo 1.1.6 de las Normas Urbanísticas del P.G.M. recoge el “Alcance normativo de la documentación. Ordenación estructural y ordenación detallada”, en complemento con los artículos 24 y 25 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura.

Se regulan las condiciones de implantación para el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en suelo actualmente clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo del mismo las ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro” y ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”.

En el apartado 2.5 de la Memoria de Ordenación de este Documento, se justifica el cumplimiento de los “Criterios de Ordenación Sostenible”, recogidos en el Artículo 10 de la Ley 11/2018 (LOTUS).

3.11. Trazado y características de las infraestructuras

No es objeto de este Documento resolver las infraestructuras que puedan ser necesarias para el desarrollo de proyectos (plantas para la producción de energía solar fotovoltaica) en el suelo afectado por esta Modificación.

Estas consideraciones se deberán tramitar ante las administraciones u organismos encargados de la gestión de las mismas, por parte de cada promotor, en el ámbito de la obtención de la calificación rústica y licencia de obras correspondiente.

3.12. Desarrollo y ejecución

En este caso se puede resumir esquemáticamente en las siguientes secuencias, atendiendo al cumplimiento del artículo 69 (calificación rústica en suelo no urbanizable protegido - rústico) de la LOTUS, para el desarrollo de proyectos constituidos por plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en el ámbito de la Modificación:

- Tramitación de esta Modificación del P.G.M.
- Aprobación definitiva de la misma.
- Propuesta de desarrollo de proyectos (promotores) en suelo afectado por la Modificación.
- Tramitación de las autorizaciones pertinentes en cada caso para el proyecto planteado (evaluación ambiental, calificación rústica, licencia de obras, etc.).
- Obtención de las autorizaciones (en casos positivos) y materialización del canon (artículo 70 de la LOTUS) y resto de tasas al Excmo. Ayto. de Cáceres como paso previo al desarrollo del proyecto.
- Ejecución del proyecto, legalización del mismo y puesta en servicio.

3.13. Régimen de la Innovación que está establecida

Se expone la siguiente justificación, teniendo como precedente la redacción del artículo 80 de la LSOTEX, derogada por la LOTUS:

- **Aprovechamiento lucrativo privado**

El suelo afectado en esta Modificación del P.G.M. no cambiará de clasificación ni calificación. Por consiguiente, no se consideran aumentos del aprovechamiento lucrativo de suelo.

Para el desarrollo de proyectos constituidos por plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en el ámbito de la Modificación, se atenderá entre otros, al artículo 69 de la LOTUS (calificación rústica).

- **Infraestructuras, servicios y dotaciones**

Con el objeto de esta Modificación no se alteran las dotaciones públicas existentes.

Para la materialización de proyectos de desarrollo en suelo afectado por la Modificación deberán resolver en cada caso de forma autónoma (calificación rústica y licencia de obras) el suministro de servicios e infraestructuras que pudieran demandarse (energía eléctrica, acceso rodado, etc.).

- **Actuaciones urbanísticas disconformes con la ordenación en vigor**

Esta propuesta de Modificación no supone la regularización de ninguna actuación urbanística existente.

- **Afección a elementos de ordenación territorial**

En el entorno de influencia no se identifica aprobado ningún Plan Territorial. Como ya se ha indicado, se excluyen del ámbito de esta Modificación las ZEPA- ZIR “Sierra de San Pedro” y ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”, para las cuales, no obstante, se cuenta con los siguientes documentos:

- Orden de 28 de agosto de 2009 por la que se aprueba el “Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”. DOE 14/09/2009.
- Orden de 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro”. DOE 16/10/2009.
- En cada caso y para cada emplazamiento, se deberán respetar las exclusiones o singularidades que pudieran existir en virtud de sus características naturales,

arqueológicas, etc. y para lo cual se atenderá a los documentos que en cada momento estén vigentes.

NORMAS URBANÍSTICAS

4. NORMAS URBANÍSTICAS

4.1. Normativa Urbanística Vigente

La ciudad de Cáceres dispone de P.G.M. aprobado definitivamente mediante la Resolución de 15 de febrero de 2010, del Consejero de Fomento de la Junta de Extremadura; se publica en el DOE nº 60 del 30 de marzo de 2010.

Este Planeamiento incluye en su contenido la Normativa Urbanística, entre otros documentos.

Este Planeamiento clasifica y califica el suelo del término municipal para los diferentes usos contemplados, como se expone en el Título III (Régimen urbanístico del suelo), Capítulo 3.1 (Clases y régimen jurídico del suelo), Artículo 3.1.1 (Por razón de la clasificación del suelo) de las Normas Urbanísticas integrantes en el Planeamiento.

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable Común.
- Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico).

El ámbito de actuación de esta Modificación recae en suelo clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo las áreas incluidas en esta categoría y coincidentes con las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”. Esta categoría de suelo se regula en el Artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas (Título III - Régimen Urbanístico del Suelo, Capítulo 3.4 – Régimen del Suelo No Urbanizable).

Este artículo también atañe a otras categorías de Suelo No Urbanizable protegido, quedando las mismas fuera del ámbito de aplicación de este Documento y por consiguiente sin variación de lo reflejado para las mismas en el artículo 3.4.39 referido.

4.2. Propuesta de Modificación

En el apartado siguiente se incluye el texto propuesto para complementar el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, afectando únicamente al territorio clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), excluyendo las áreas incluidas en esta categoría y coincidentes con las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

4.3. Normativa Urbanística Propuesta

Se recoge el contenido que se considera necesario complementar, para adaptar el texto de las Normas Urbanísticas al objeto de esta Modificación. El texto complementario se marca entrecomillado, negrita y en cursiva” únicamente para el Artículo 3.4.39. “Condiciones del Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de protección Dehesa (SNUP-D); de protección Llanos (SNUP-LI); de protección Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de protección Humedales (SNUP-H) (E)”.

Se parte de la redacción de este artículo otorgada por la recientemente Modificación puntual conforme se incluye en la Resolución de 30 de abril de 2019 de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, publicada en el DOE nº 143 del 25 de julio de 2019.

<p>Artículo 3.4.39 – Actual</p> <p><i>Publicado en DOE nº 143, de 25 de julio de 2019.</i></p>	<p>Artículo 3.4.39 – Propuesta</p>
<p>(...)</p> <p>CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y USOS</p> <p>Sobre los usos y actividades permitidos en estas categorías de Suelo no Urbanizable de protección se estará a las siguientes condiciones:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:</p> <p>- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4. Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los usos de carácter productivo (3a), los “Depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “Gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos. Bajo las siguientes limitaciones:</p>	<p>(...)</p> <p>CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y USOS</p> <p>Sobre los usos y actividades permitidos en estas categorías de Suelo no Urbanizable de protección se estará a las siguientes condiciones:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:</p> <p>- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4. Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los usos de carácter productivo (3a), los “Depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “Gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos. Bajo las siguientes limitaciones:</p>

<p>Artículo 3.4.39 – Actual</p> <p><i>Publicado en DOE nº 143, de 25 de julio de 2019.</i></p>	<p>Artículo 3.4.39 – Propuesta</p>																
<table border="1"> <tr> <td>Parcela mínima</td> <td>2,5 ha</td> </tr> <tr> <td>Altura máxima</td> <td>2 plantas y 7 m</td> </tr> <tr> <td>Edificabilidad máxima</td> <td>150 m²/ha</td> </tr> <tr> <td>Distancia a linderos</td> <td>10 m</td> </tr> </table>	Parcela mínima	2,5 ha	Altura máxima	2 plantas y 7 m	Edificabilidad máxima	150 m ² /ha	Distancia a linderos	10 m	<table border="1"> <tr> <td>Parcela mínima</td> <td>2,5 ha</td> </tr> <tr> <td>Altura máxima</td> <td>2 plantas y 7 m</td> </tr> <tr> <td>Edificabilidad máxima</td> <td>150 m²/ha</td> </tr> <tr> <td>Distancia a linderos</td> <td>10 m</td> </tr> </table>	Parcela mínima	2,5 ha	Altura máxima	2 plantas y 7 m	Edificabilidad máxima	150 m ² /ha	Distancia a linderos	10 m
Parcela mínima	2,5 ha																
Altura máxima	2 plantas y 7 m																
Edificabilidad máxima	150 m ² /ha																
Distancia a linderos	10 m																
Parcela mínima	2,5 ha																
Altura máxima	2 plantas y 7 m																
Edificabilidad máxima	150 m ² /ha																
Distancia a linderos	10 m																
<p>- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, y salvo en la categoría de Humedales, se admitirán dentro de los Usos de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios (3b), recogidos en el artículo 3.4.22, aquellas instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza; igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.</p> <p>Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología del terreno o en equilibrio general del medio, como talas masivas, movimientos de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.</p> <p>- En el caso de que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, de los Usos asimilables a los servicios públicos (3c) regulados en el artículo 3.4.23, se permitirán únicamente los relacionados con la protección del medio (del tipo de instalaciones para vigilancia, extinción de incendios, etc.), no permitiéndose con carácter general las instalaciones relacionadas con la producción de energía.</p>	<p>- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, y salvo en la categoría de Humedales, se admitirán dentro de los Usos de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios (3b), recogidos en el artículo 3.4.22, aquellas instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza; igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.</p> <p>Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología del terreno o en equilibrio general del medio, como talas masivas, movimientos de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.</p> <p>- En el caso de que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, de los Usos asimilables a los servicios públicos (3c) regulados en el artículo 3.4.23, se permitirán únicamente los relacionados con la protección del medio (del tipo de instalaciones para vigilancia, extinción de incendios, etc.), no permitiéndose con carácter general las instalaciones relacionadas con la producción de energía.</p>																

<p>Artículo 3.4.39 – Actual</p> <p><i>Publicado en DOE nº 143, de 25 de julio de 2019.</i></p>	<p>Artículo 3.4.39 – Propuesta</p>
<p>- Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).</p> <p>- En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.</p> <p>- Queda prohibida la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p>	<p>- Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).</p> <p>- En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.</p> <p>“Para la categoría de protección Llanos en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, en áreas no incluidas en las ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, con las siguientes limitaciones:</p> <p>a. Obtención de la preceptiva calificación rústica, licencia municipal, y cumplimentar la evaluación ambiental correspondiente ante el organismo competente.</p> <p>b. Ubicación en áreas de escasa vegetación arbórea.”</p> <p>- Queda prohibida la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p>

4.4. Otros Documentos afectados

No se afectan más artículos que el referido anteriormente en esta Modificación. Tampoco se afecta a los planos vigentes del P.G.M.

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Se tramitará conjuntamente con este Documento el correspondiente documento ambiental ante la Dirección General de Medio Ambiente (Junta de Extremadura), para evaluar la afección medioambiental que pudiera existir por la materialización de esta Modificación del P.G.M. de Cáceres.

La Dirección General de Medio Ambiente determinará la necesidad o no de someter a Evaluación Ambiental Estratégica (ordinaria/simplificada) esta Modificación Puntual, y en todo caso dictaminará las condiciones, medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en cuenta en el desarrollo de proyectos en el territorio afectado por la Modificación propuesta.

6. PLANOS

El contenido y alcance de esta Modificación Puntual no suponen cambios en los planos incluidos en el PGM ni genera la necesidad de incluir otros nuevos. No obstante, a efectos de información, se anexan a este texto los planos siguientes:

PLANO 1: SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

PLANO 2: PLANEAMIENTO VIGENTE

PLANO 3: ÁMBITO DE ACTUACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

7. CONCLUSIÓN

Se pretende con todo lo expuesto haber dado cumplimiento al objeto de este Documento, por lo que se solicita a la autoridad que tenga a bien la tramitación de esta Modificación Puntual del P.G.M. de Cáceres.

Al final de la tramitación administrativa se elaborará el correspondiente Refundido atendiendo al artículo 50.5 de la LOTUS.

Julio de 2019

documento nº 2 planos

Planos de información

Se adjuntan los siguientes para la identificación de la zona de actuación:

PLANO 1: SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

PLANO 2: PLANEAMIENTO VIGENTE

PLANO 3: ÁMBITO DE ACTUACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

Datos BORRADOR

Para el documento

Fecha trabajo: Julio de 2019

Municipio: Cáceres

Provincia: provincia

Promotor: Parque Solar Cáceres, S.L.

Actividad: instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica

Descripción resumida modificación: la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL)

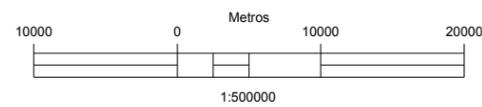
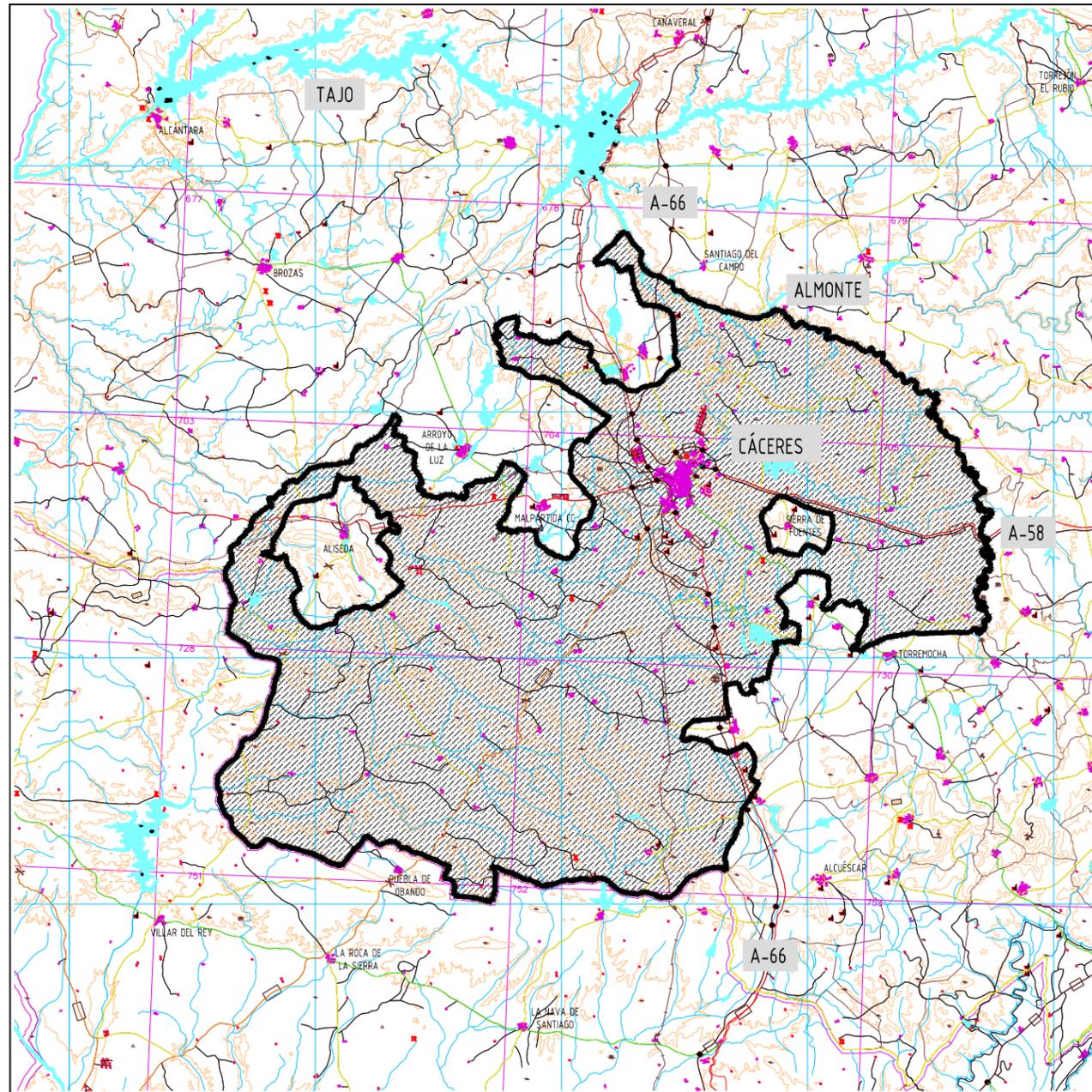
PLANO 1: SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

PLANO 2: PLANEAMIENTO VIGENTE

PLANO 3: ÁMBITO DE ACTUACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

EMPLAZAMIENTO GEOGRÁFICO

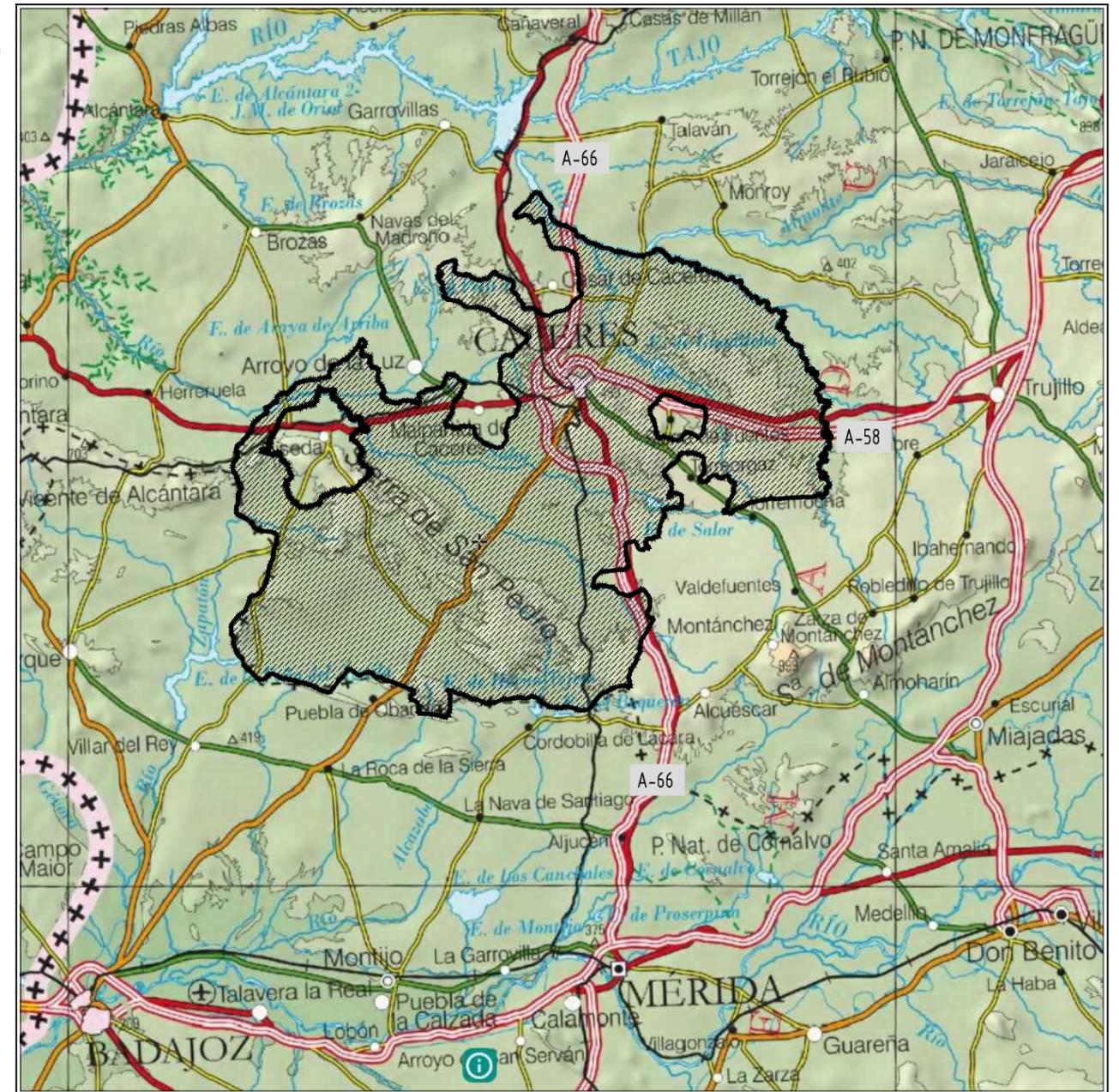
E= 1/500.000



 T.M. DE CÁCERES

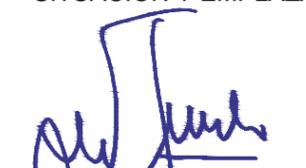
SITUACIÓN

S/E



1

SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO


Alvaro Vázquez Moreno
 Ingeniero de Carreteras, Canales y Puertos
(col.20147) / alvaro@ingenieros.es / 609 90 64 89

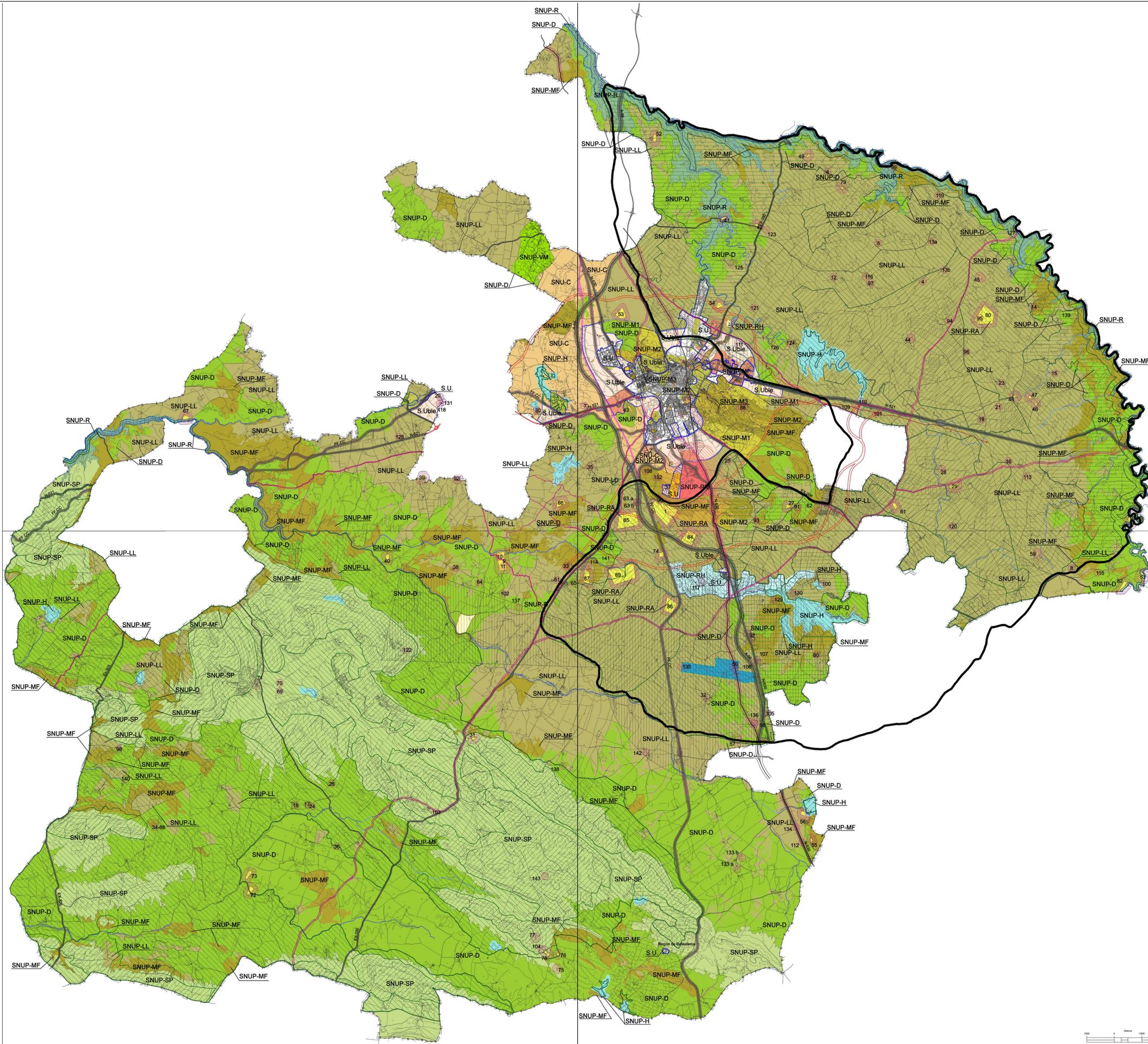
ingeniaLES


 grupo eco

MODIFICACIÓN DEL P.G.M. DE CÁCERES -
 REGULACIÓN DE INSTALACIONES PARA LA
 PRODUCCIÓN DE ENERGÍA SOLAR
 FOTOVOLTAICA EN PARTE DEL SNUP-LL

Parque Solar Cáceres, S.L.

Julio 2019



DELIMITACIONES	
---+---+---	LÍMITE DE TERMINO MUNICIPAL
---	LÍMITE DE SUELO URBANO
---	LÍMITE DE SUELO URBANIZABLE

AFECCIONES	
AFECCIÓN PARA SNUP-D	AFECCIÓN ARQUEOLÓGICA
AFECCIÓN RESERVA VENTA DE LOTES INFORMATOS EL MINISTERIO DE FOMENTO	ÁREA DE VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA
AFECCIÓN FERROVIARIA (SNUP-FV)	Z.E.P.A. (SNUP-EL) ZONA 1
RESERVA FERROVIARIA (SNUP-FV)	Z.E.P.A. (SNUP-EL) ZONA 2
AFECCIÓN MICROCANAL (SNUP-FM)	Z.E.P.A. (SNUP-EL) ZONA 3
MANEJO DE SUELO (SNUP-FS)	Z.E.P.A. (SNUP-EL) ZONA 4 (DE USO GENERAL)
ZONA PROTEGIDA DE SEGURIDAD (SNUP-FS)	L.I.C. (SNUP-EL)
ZONA LEJANA DE SEGURIDAD (SNUP-FS)	VIA PELEGRINA (SNUP-FP)

CLASIFICACIÓN DEL SUELO	
SUELO URBANO	SUELO URBANO Y URBANIZABLE
SUELO URBANIZABLE	S.U.
	S.Uble.
SUELO NO URBANIZABLE COMÚN	SNU-C
	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROTECCIÓN DE CAÑES	SNU-CA
	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL
DEBIDA	SNUP-D
RIEBROS	SNUP-R
SERRA DE SAN PEDRO	SNUP-SP
BAÑOS FORESTALES	SNUP-MF
SIERRAS	SNUP-H
LLANOS	SNUP-LL
	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN CULTURAL Y PISAGRÁFICA
MONTAÑA CORDOBA Y SIERRAS M1	SNUP-M1
MONTAÑA CORDOBA Y SIERRAS M2	SNUP-M2
MONTAÑA CORDOBA Y SIERRAS M3	SNUP-M3
TACAMIENTOS ARQUEOLÓGICOS	SNUP-RA
	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL
RESACOS Y ABERTAS	SNUP-RH
VÍAS DE LA BATA	SNUP-VM
	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS
RESERVA MULTIFUNCIÓN	SNUP-RM

SNUP-LL
SUELO NO URBANIZABLE - PROTECCIÓN LLANOS

NOTA: COMPOSICIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL ACTUAL EN EL P.G.M. DE CÁCERES.
[1]. PLANO Nº 2 DEL P.G.M. (HOJAS 1/5, 2/5, 3/5, 4/5)
ORDENACIÓN ESTRUCTURAL, CLASIFICACIÓN DEL SUELO,
CATEGORÍAS, REGULACIÓN Y GESTIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

2
PLANEAMIENTO VIGENTE

MODIFICACIÓN DEL P.G.M. DE CÁCERES -
REGULACIÓN DE INSTALACIONES PARA LA
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA SOLAR
FOTOVOLTAICA EN PARTE DEL SNUP-LL

Parque Solar Cáceres, S.L.

